

DISCURSO INAUGURAL

LEIDO EN LA

SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

DE 1923 A 1924

ANTE EL CLAUSTRO DE LA

UNIVERSIDAD DE MURCIA

POR EL

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

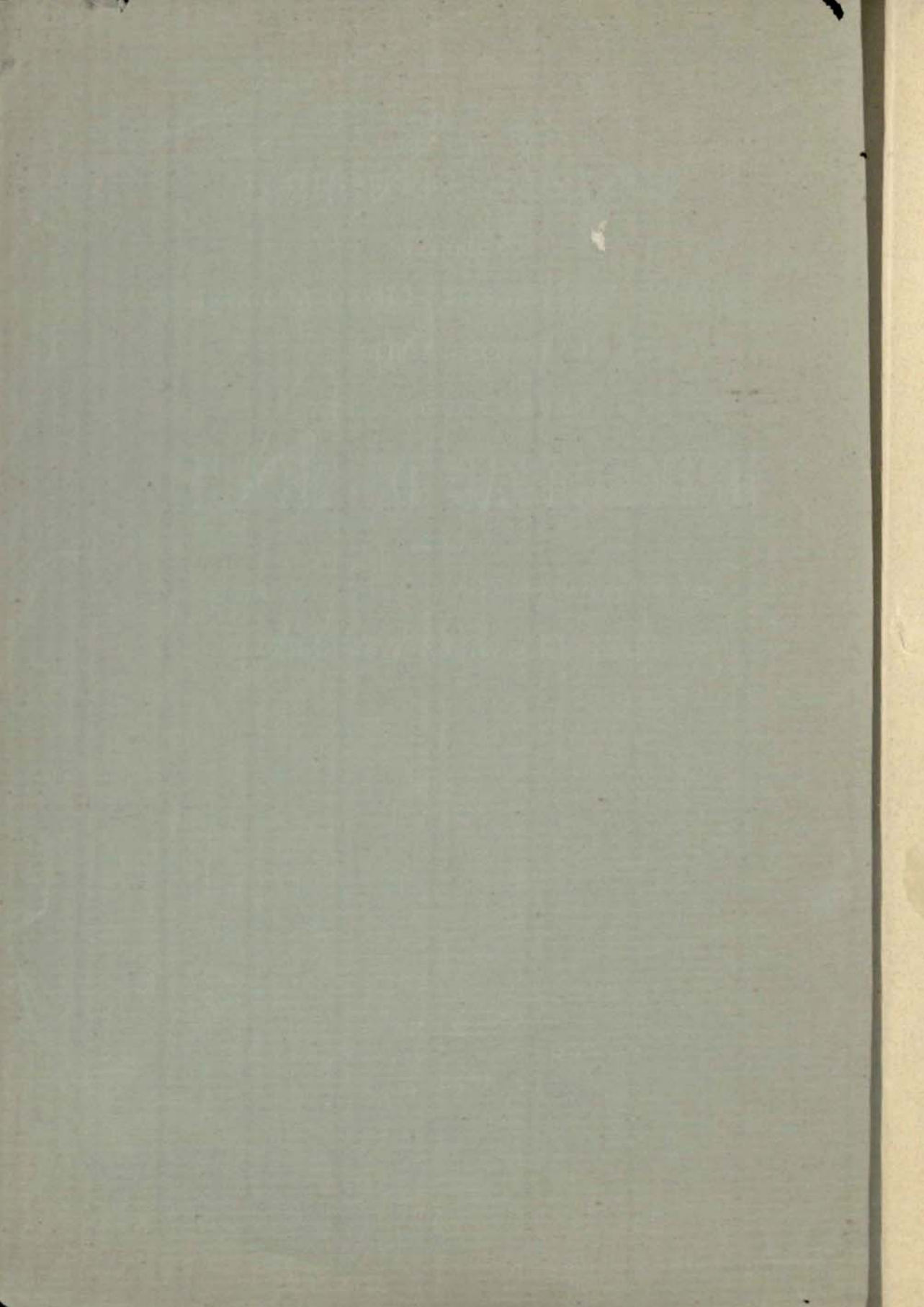
FERNANDO VALLS TABERNER



BARCELONA

TIPOGRAFÍA CATÓLICA CASALS, CASPE, 108

1923



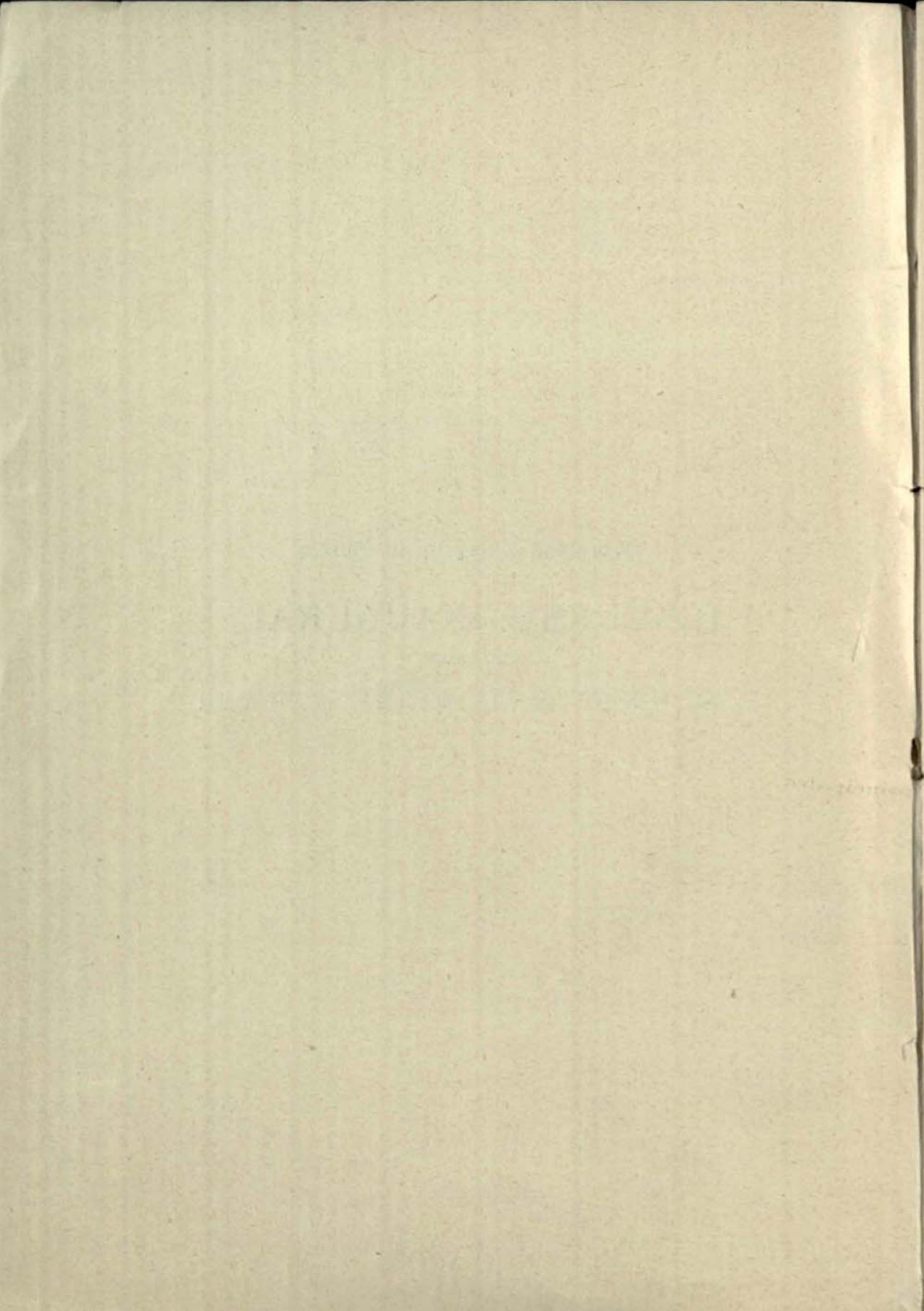
00
74

Universidad Literaria de Murcia

DISCURSO INAUGURAL

LEIDO EN LA

SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO DE 1923 A 1924



200
748

DISCURSO INAUGURAL

LEIDO EN LA

SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

DE 1923 A 1924

ANTE EL CLAUSTRO DE LA

UNIVERSIDAD DE MURCIA

POR EL

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

FERNANDO VALLS TABERNER



J. José Loustau

Univ. Murcia



1749490

155445

BARCELONA

TIPOGRAFÍA CATÓLICA CASALS, CASPE, 108

1923

UNIVERSITY OF TORONTO

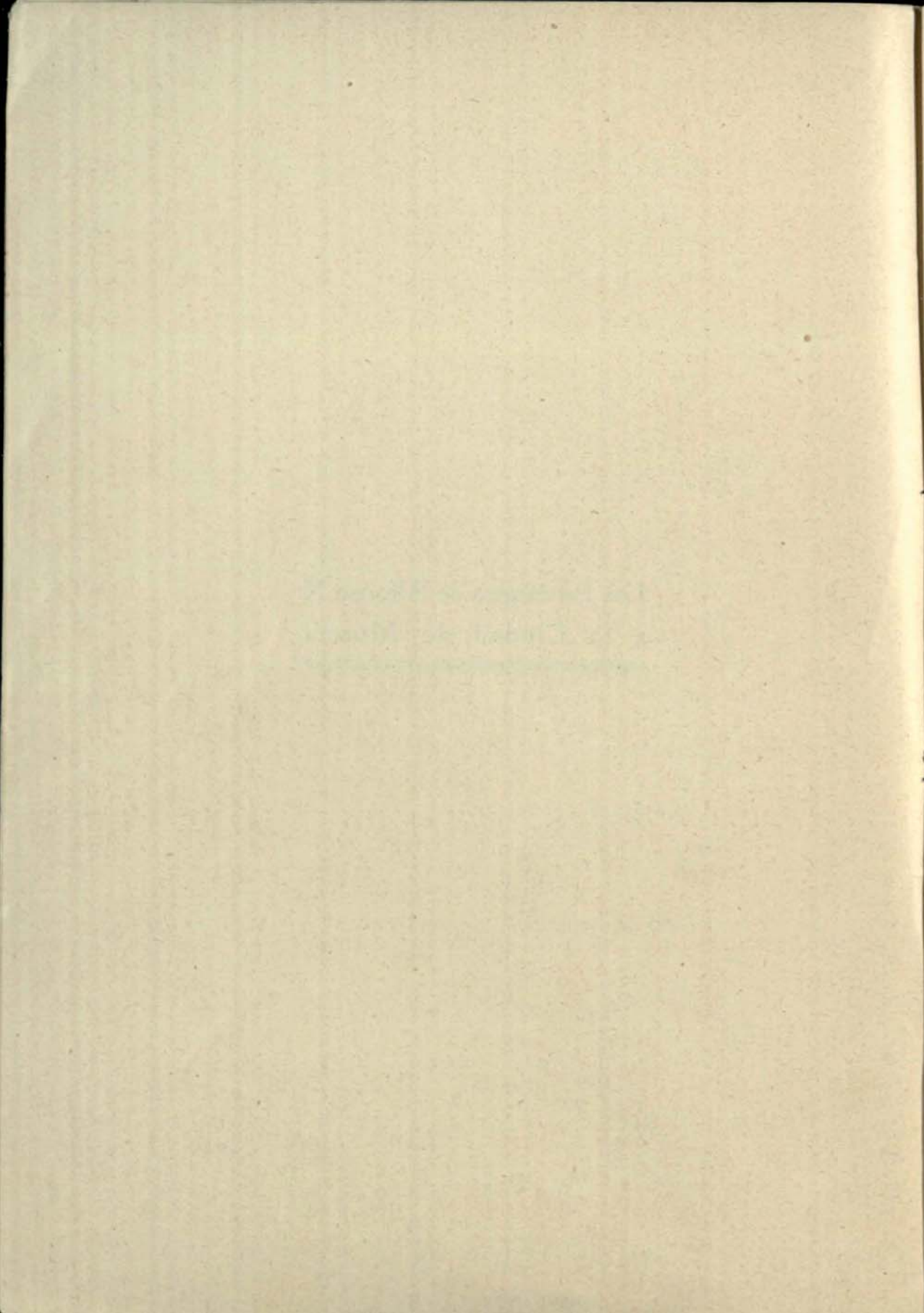
LIBRARY

UNIVERSITY OF TORONTO

LIBRARY

Los Privilegios de Alfonso X
a la Ciudad de Murcia





Ilmo. Señor:

Señores:

Recayó sobre mí en el presente año el honroso encargo de llevar la voz de la Universidad en el solemne acto inaugural del Curso Académico. Y me ha parecido que podría ser oportuno exponer en este momento a vuestra benévola consideración algunas indicaciones referentes a los privilegios que el rey D. Alfonso X concedió a la ciudad de Murcia.

Incumbeme antes, empero, siguiendo la tradicional costumbre, hacer particular mención del movimiento del personal docente durante el pasado curso, así como de la actividad especial de la Universidad en el transcurso del mismo.

A D. José Manuel Segura Fernández, catedrático de Historia general del Derecho español, y a D. José Pou de Foxá, catedrático de Instituciones de Derecho Canónico, que han dejado de pertenecer a este Claustro, he de dirigir el saludo de despedida. Y asimismo dedico también un afectuoso recuerdo a los auxiliares temporales de la Facultad de Ciencias, D. Victoriano Rivera Gallo y D. José Sans Baget, los cuales, avanzando en su carrera, han obtenido

en virtud de oposición cátedras en Institutos se segunda enseñanza.

Al mismo tiempo, y estando ya en el umbral, cúpleme aún dar la bienvenida a D. Nicolás de los Santos de Otto, quien al reincorporarse al ejercicio del Profesorado universitario, ha sido nombrado catedrático de Instituciones de Derecho canónico de este Claustro; así como a D. Víctor Sancho y Sanz de Larrea, al cual por sus merecimientos le fué conferida la auxiliaría temporal de nuestra Facultad de Filosofía y Letras.

Los cursos de extensión cultural organizados por el Rectorado de la Universidad en el pasado año académico han sido de notable interés y obtuvieron éxito excelente. El ilustre polígrafo D. Adolfo Bonilla y Sanmartín disertó acerca de *La Metafísica y sus problemas*; *El valor de la Filosofía oriental y su repercusión en el pensamiento europeo*; y *El problema del gongorismo*. El Sr. Deán de la Catedral, D. Julio López Maymón, pronunció una serie de conferencias sobre *Ciencia sacra*. El Dr. D. Pedro Font y Puig, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, prosiguió sus *Comentarios a textos de Aristóteles referentes a ideas estéticas*. El Sr. Rector de la Universidad D. José Loustau y Gómez de Membrillera, desarrolló un curso especial de *Biología*. El Sr. Decano de la Facultad de Ciencias, D. Antonio Ipiens Lacasa, enseñó la *Práctica de Análisis químico*; D. José Sans Baget, Profesor auxiliar de la misma Facultad, explicó *Química experimental*; y el Dr. Don Enrique Gelabert Aroca, del Colegio de Farmacéuticos de Murcia, trató de la *Catálisis química y fermentaciones*. El distinguido catedrático de la Universidad de Madrid, Don Luis Jiménez de Asua, se ocupó de *La reforma de los Códigos y las modernas direcciones del Derecho penal frente a las garantías individuales*. D. Fernando de los Ríos, renombrado catedrático de la Universidad de Granada, dedicó sus conferencias a la exposición de los siguientes temas: *El Estatuto jurídico del Estado según los principios*

e instituciones de la Revolución francesa. La crisis de este Estatuto durante el pasado siglo. Los nuevos factores aportados por la guerra y la post-guerra a la concepción del Estatuto del Estado. La función del Estado según la nueva concepción de la Historia: Spengler. El curso especial de D. Francisco Candil Calvo, Vice-Rector de la Universidad, versó sobre *Problemas de Derecho mobiliario*. El señor Decano de la Facultad de Derecho, D. Recaredo Fernández de Velasco y Calvo, expuso *Los principios jurídicos de las últimas constituciones políticas de Europa*; y el catedrático de la misma Facultad, D. Mariano Ruiz-Funes y García explicó *El derecho penal de los Soviets*. El Dr. Don José García Villalba, del Colegio de Médicos, disertó acerca de *El delito sanitario. Necesidad de su incorporación al Código penal*. El Profesor auxiliar D. Diego Hernández Montesinos, estudió la *Historia de la Legislación foral*; y D. Gaspar de la Peña y Seiquer, designado por el Colegio de Abogados de Murcia, peroró acerca de los *Arrendamientos*. D. Tomás Maestre y Pérez, ilustre catedrático de la Universidad de Madrid, dió unas lecciones de *Psicología elemental*; y el Profesor auxiliar D. Victoriano Rivera, desarrolló el tema: *Origen y estudio comparado de los animales con vértebras*.

Tal ha sido, paralelamente a la labor ordinaria y fundamental de la Universidad, la actividad pedagógica supranormal, por decirlo así, desarrollada bajo la acertada dirección del Rectorado. Y aun otra actuación interna para el mejoramiento de la Universidad ha proseguido durante el pasado curso y no quiero dejar de mencionar: el incremento de las bibliotecas de las facultades, la adquisición de material pedagógico y de instrumental científico; obras positivas que contribuyen de manera eficaz al perfeccionamiento de este centro docente. Mucho queda por hacer todavía en este sentido; al frecuentar las Universidades extranjeras, dotadas de un utillaje tan completo y perfecto, salta en seguida a la vista la enorme distancia que habría

que recorrer para llegar a una situación análoga. Pero creo indudable que el camino a seguir para en lo posible acercarse gradualmente a ella, es en parte el emprendido actualmente; y por él, en mi concepto, conviene persistir y avanzar. Sin una excelente y compleja biblioteca, sistemáticamente organizada, que no quede al margen del movimiento científico moderno, ni deje de poseer el gran fondo bibliográfico indispensable de cultura general, y sin laboratorios perfectos y bien dotados, es evidente que una Universidad podría ser un organismo burocrático para la expedición de diplomas profesionales, pero resultaría estéril desde el punto de vista de la educación intelectual.

Mención especialísima y entusiasta homenaje de gratitud requiere el noble gesto del que fué dignísimo gobernador civil de la provincia de Murcia, D. Enrique Isabal, el cual en el período de su mando, donó a la Universidad la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, que ha sido distribuída del siguiente modo: doscientas pesetas en premios a alumnos de la Facultad de Ciencias, doscientas pesetas para la Biblioteca popular y ochocientas cincuenta pesetas para costear el título de licenciado en Derecho a un alumno pobre. Hagamos votos para que tan laudable ejemplo no deje de tener imitadores.

Poco explícitas son las crónicas castellanas medievales con relación a la historia de los musulmanes murcianos en el período inmediatamente anterior a su vasallaje en favor de Castilla y a la reconquista definitiva de la región y de la ciudad llevada a cabo por don Jaime el Conquistador. Así lo hace notar el arabista Gaspar y Remiro en su interesante *Historia de Murcia musulmana* (1905) señalando la imposibilidad de formar, mediante la lectura de los autores cristianos, la lista exacta de los varios reyezuelos

o arraeces que imperaron en Murcia después de Almotauaquil Abenhud y, con más o menos independencia, hasta que fué extinguida la dominación musulmana en ella. Noticias relativas al levantamiento de Abenhud contra los almohades y de sus luchas con los cristianos se encuentran consignadas en la *Primera crónica general*, editada en 1906 por el señor Menéndez Pidal, en la cual se contienen también algunas indicaciones respecto a la pleitesía que más tarde hicieron los moros murcianos al Infante don Alfonso y de la inmediata intervención de este príncipe, que conquistó los lugares que no se le habían querido entregar; pero ni del período intermedio (desde el año 1237 en que murió Abenhud hasta el de 1243 en que fué prestado el vasallaje en favor del rey de Castilla), ni de todo el tiempo posterior, ninguna mención hay en dicha crónica, que finaliza en la muerte de San Fernando (1252).

De la conquista de Murcia por Jaime I, se hallan curiosas y amplias noticias en la crónica catalana escrita bajo la inspiración de dicho monarca, así como en el texto latino de Marsilio, las cuales fueron utilizadas ya por el gran historiador Jerónimo de Zurita en sus *Anales de Aragón* y aprovechadas luego también por el ilustre Cascales en su notable obra sobre historia de la ciudad y reino de Murcia. No dejan, tampoco de tener interés los datos, menos abundantes, que acerca de la campaña para la reconquista murciana pueden extraerse de las crónicas de Desclot y Muntaner, así como las noticias que éste último proporciona respecto de la ciudad, de la cual dice, con elogio, que «es ciutat molt noble e honrada e molt fort e mills murada que ciutat que sia gayre al mon».

Pero aun otras fuentes de evidente utilidad para el conocimiento de los orígenes históricos de Murcia cristiana han de ser los documentos relacionados con la conquista de esta ciudad, expedidos por Jaime I, y conservados en los registros del Archivo de la Corona de Aragón, y el libro de los repartimientos hechos en ella por dicho monar-

ca al tiempo de haberla tomado, si tal libro fuera actualmente consultable (1).

En cuanto a los documentos de los mencionados registros de cancillería del antiguo archivo real de Barcelona han sido utilizados algunos, en su tiempo por Cascales, y otros, en parte, por el señor Miret y Sans en su erudito estudio: *Itinerari de Jaume I el Conqueridor* (1918). Por ellos podemos tener noticia de algunos de los elementos integrantes de aquel repartimiento, así como también de cuándo y cómo debió de ser anulado todo lo que había dispuesto el rey don Jaime en relación con los musulmanes que permanecieron en la ciudad de Murcia, los cuales en 23 de Junio del mismo año de 1266, en que ella había sido conquistada (primera mitad de febrero), aparecen renunciando «todas las juras et los pleytos et los atamientos et las posturas et los privilegios que nos fizo él en razón de Murcia... et esto fazemos nos porque entendemos que por esta razón ganaremos et cobraremos gracia et merced de nuestro senyor don Alfonso, porque él es tan mesurado e tan cumplido de todo bien que nos cumplirá...» (2).

Al rey Sabio no debían de parecerle adecuadas varias de las disposiciones tomadas por su suegro, el Conquistador, en los momentos inmediatos a la capitulación de la ciudad. La anulación de las mismas, mediante el consentimiento expreso de los musulmanes y, probablemente también con el de los cristianos interesados, facilitaría el establecimiento de un nuevo orden de cosas y la confección ulterior y sucesiva del nuevo repartimiento, cuyo preciado manuscrito, se conserva actualmente en el Archivo municipal de Murcia, en el que se guardan, asimismo, los prin-

(1) Desgraciadamente, este interesante manuscrito, que había sido poseído por el Excmo. Sr. D. Pedro Pagán (según indicación de Amador de los Ríos en su monografía histórico-descriptiva de Murcia y Albacete), está hoy extraviado.

(2) *Memorial histórico español*, t. I, pág. 231.—Amador de los Ríos, *Murcia y Albacete*, p. 780.

cipales privilegios otorgados por Alfonso X, que constituyen el estatuto originario y fundamental del regimen de la nueva ciudad cristiana.

No voy a ocuparme aquí detenidamente del libro del *Repartimiento de tierras e otras mercedes a los conquistadores e pobladores de Murcia, fecho por el rey D. Alonso* que, como dice Menéndez Pidal (3), «no es el asiento original de los repartos conforme se iban haciendo, sino la copia oficial que se sacó para los jurados de la ciudad». Merecería sí un minucioso examen y su publicación íntegra. Cascales dió ya noticia de este códice y formó una lista de nombres de los principales pobladores con referencia a los folios correspondientes en que se hallan consignados. Nota Menéndez Pidal el gran predominio que en dicha lista se puede observar de los apellidos de Aragón y Cataluña sobre los castellanos. Añadiré, intentando precisar más todavía, en cuanto a los nombres de pobladores catalanes, que ellos parecen corresponder principalmente a las regiones de Lérida, Tarragona y Valencia. Además, se encuentran también entre los pobladores algunos genoveses y narboneses.

Me propongo tratar aquí, aunque por modo muy sucinto, de los privilegios que el rey Sabio otorgó a la ciudad de Murcia y a sus pobladores, según se encuentran transcritos en el *Libro de privilegios*, interesante códice del siglo XV, en pergamino, que se conserva asimismo en el Archivo municipal. Tampoco son desconocidos estos documentos: Cascales dió noticia de la mayor parte y publicó íntegros algunos de ellos; otros, aunque no muchos, han sido impresos más modernamente en el *Memorial histórico español*. Copias de diversos documentos del rey Sabio referentes a Murcia, se encuentran en la Colección del P. Burriel en la Biblioteca Nacional de Madrid (4). He creído

(3) *Documentos lingüísticos de España*, t. I, pág. 483.

(4) Ms. 13075 de dicha Biblioteca.

que podría ser útil la edición completa de los privilegios de Alfonso X contenidos en aquel código; y así los publico a continuación en apéndice.

Varios de los documentos del rey Sabio concernientes a la ciudad de Murcia se refieren a la estructura y topografía, términos y posesiones de la misma (5), se relacionan con la labor de los partidores (6), determinan las limitaciones en la transmisión de las heredades obtenidas por los nuevos habitantes a fin de asegurar en los primeros años la estabilidad de la población (7), y señalan los lugares adecuados para vivienda de moros y judíos (8), para molinos (9), para el mercado (10), para la venta del trigo, de la harina, de la sal y de la cebada, para las carnicerías, pescaderías y bercerías (11), etc. El Sr. Merino Alvarez, en su *Geografía histórica del territorio de la actual provincia de Murcia desde la reconquista por D. Jaime I de Aragón hasta la época presente* (1915), aprovechando estos y otros datos, presenta, con detallada descripción, un interesante cuadro de la urbe murciana y de su extensa circunscripción en la edad media.

El régimen otorgado por Alfonso X a la ciudad de Murcia se halla regulado principalmente en tres privilegios fundamentales. El primero (12) fué expedido en Sevilla, el día 14 de mayo de 1266. De él se conserva el ejemplar original, que es un hermoso privilegio rodado, en el archivo de la ciudad. Cascales dió a conocer en extracto

(5) Nros. XI, XII, XVIII, LIII, y LV del apéndice de Documentos.

(6) Nros. VI, XIV, XXI, XXVII, XXXII, XLVII, del apéndice de Documentos.

(7) Nros. IV, XVII del apéndice de Documentos.

(8) N° VII del apéndice de Documentos.

(9) N° XLII del apéndice de Documentos.

(10) N° XVI, XXX y XXXIV del apéndice de Documentos.

(11) N° XXXII del apéndice de Documentos.

(12) N° I del apéndice de Documentos.

la mayor parte de sus disposiciones (13). Por este privilegio Alfonso X, concedía a los pobladores de la ciudad de Murcia el fuero de Sevilla, que era el mismo de Toledo con algunas adiciones (14), les otorgaba franquicia de diversos derechos, les hacía donación de todas las mezquitas de la ciudad y de sus aldeas, para que las utilizaran como viviendas, exceptuando aquellas que hubiesen de ser convertidas en iglesias, establecía la organización administrativa y judicial de la nueva ciudad y dictaba disposiciones en pro de su mejor urbanización.

El segundo de estos privilegios fundamentales en relación con el sistema de gobierno concedido por el rey Sabio a la ciudad de Murcia, es una confirmación y ampliación del anterior. Fué expedido en Jaén el día 18 de mayo de 1267. De él Cascales dió también un extracto; y su texto ha sido publicado *in extenso* en el *Memorial Histórico Español*, aunque con datación distinta (15). En este privilegio (16) la mayor parte de nuevas concesiones y franqui-

(13) *Discursos históricos de Murcia y su reino*, (ed. de 1775), discurso II, cap. XVIII, pág. 56.

(14) *Colección de fueros y cartas pueblas de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo*, pág. 233.—El fuero de Sevilla y el de Toledo han sido publicados por Ortiz de Zúñiga, en sus *Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla*, pág. 24 y sgs. El de Toledo lo ha publicado también Muñoz Romero, *Col. de fueros y cartas pueblas*.

(15) La transcripción que de este privilegio se imprimió en el *Memorial Histórico Español* (t. I, p. 278), está sacada de una copia del siglo XVIII contenida en la *Colección de escrituras y privilegios de las Iglesias de España* (t. XII, f. 177 v.), manuscrito de la R. Academia de la Historia en Madrid. La data consignada en esta copia es: «Fecho el privilegio en Murcia, jueves veinte e ocho días andados del mes de abril, en era de mill e trescientos e diez años»; y a continuación lleva la serie de confirmaciones de los príncipes, prelados y dignatarios, las cuales no se hallan consignadas en el texto del *Libro de privilegios*.

(16) N.º XVI del apéndice de Documentos.

cias eran otorgadas a los habitantes de Murcia a semejanza también de las que estaban ya vigentes en Sevilla. La analogía del régimen comunal de ambas ciudades perduró durante el resto de la edad media; las ordenanzas del municipio sevillano, fueron adoptadas asimismo en el siglo XIV, por el Concejo de Murcia, que obtuvo entonces una copia de las mismas (cuyo manuscrito se conserva todavía en el archivo municipal), y al alcalde mayor de Sevilla don Diag Alfon, habían acudido mandaderos del concejo murciano con preguntas sobre la inteligencia de algunas leyes del Fuero Juzgo (17).

El tercero de los privilegios más importantes en relación con la vida del primitivo concejo de Murcia es el que establece su organización económica, dándole recursos propios con los cuales pudiesen atender a las obras necesarias de urbanización, de defensa y de comunicación de la ciudad. Este documento (18), fué expedido en Murcia a 8 de abril de 1272. Cascales lo extractó también.

No he de entrar aquí en el examen detenido de estos privilegios, ni es mi propósito hacer un estudio del régimen y sistema de gobierno que en ellos se establece para la ciudad de Murcia, ni entablar su comparación con las instituciones municipales de otras ciudades análogas de aquella época; pues mi objetivo se concreta ahora tan sólo a dar una rápida impresión sistematizada del conjunto de privilegios otorgados por Alfonso X en favor de Murcia, subrayando aquellos en que se contienen los fundamentos originarios de su organización municipal y de sus principales derechos y franquicias en la edad media.

A las exenciones e inmunidades contenidas en los privilegios anteriormente mencionados hay que añadir las que se consignan en otros documentos reales menos solemnes,

(17) Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, t. III, página 13.

(18) No XXXI del apéndice de Documentos.

prohibiendo que los vecinos de la ciudad de Murcia y de su término fuesen embargados, a no ser por deuda propia o por responsabilidad subsidiaria voluntariamente contraída (19), concediéndoles la facultad de pescar y de cazar libremente y el aprovechamiento de los montes y de los prados (20), eximiéndoles del pago de algunos censos y derechos en la ciudad (21) y haciéndoles francos de portazgos y otros impuestos en todos los dominios del rey de Castilla (22).

Esta última concesión había sido primeramente otorgada por solos seis años, pero en 1283, agradecido el monarca a «la lealtad que'l concejo de Murcia fizieron teniéndose connusco en este tiempo en que erraron contra nos muchos otros de nuestro sennorio», hizo merced de ella a perpetuidad.

Esta fidelidad en que Murcia al igual que Sevilla, con la que había concluído, en aquellas difíciles circunstancias, una Hermandad (23), se mantuvo en pro del desventurado monarca que tanto la había favorecido, fué recompensada aun por éste con otros tres privilegios (extractados también, así como el anterior, por Cascales), expedidos todos en el mismo día y por virtud de los cuales donaba a la ciudad el lugar y término de Alcantarilla, y los de Molina Seca, Mula y Val de Ricote (24) y concedía a los moradores de Murcia la facultad de pescar francamente en la Albufera, cerca del cabo de Palos, sin que tuviesen que satisfacer derecho alguno (25).

Las concesiones de ferias y mercados fueron en aquel

(19) N° IX del apéndice de Documentos.

(20) N° XVI del apéndice de Documentos.

(21) Nros. XXIII y XXXVIII del apéndice de Documentos.

(22) Nros. X, LIV y LVI del apéndice de Documentos.

(23) Ballesteros, *Sevilla en el siglo XIII*, p. 250.

(24) Nros. LIII y LV del apéndice de Documentos.

(25) N° LII del apéndice de Documentos.

tiempo mercedes otorgadas por el poder real que contribuyeron al florecimiento y emancipación de las principales villas y al desarrollo del comercio. Al mercado, cuya celebración tenía lugar semanalmente, concurrían en general los comarcanos; a la feria, que solía efectuarse una vez al año y duraba diversos días, acudían mercaderes de países más alejados. Facilitaba la afluencia de concurrentes la salvaguarda consignada a favor de los mismos en los correspondientes privilegios reales. Es de 18 de mayo de 1266 la concesión del mercado, celebradero el jueves de cada semana en la ciudad de Murcia (26); y del siguiente día está fechado el privilegio otorgando la celebración anual de una feria que comenzaría por la fiesta de San Miguel en Septiembre, y duraría quince días (27). Ambos privilegios, extractados también por Cascales, vienen a ser complementados con otros regulando la manera en que sería válida la franquicia para las mercancías llevadas a la feria, señalando el lugar donde debía efectuarse ésta (28) y el destinado a la celebración del mercado y fijando una tarifa baja para los derechos a percibir por la entrada de mercancías fuera de la época de feria (29), salvo los víveres que estarían siempre exentos de derechos de introducción (30).

Otros privilegios se refieren a la partición del agua (31) y al arbitrio del acequiaje (32), a los derechos del tránsito de ganado por el puerto llamado de Mala mujer (33), a la guarda de los caminos (34), a la excepción

-
- (26) N^o II del apéndice de Documentos.
 - (27) N^o V del apéndice de Documentos.
 - (28) N^o XXXIV del apéndice de Documentos.
 - (29) N^o XXX del apéndice de Documentos.
 - (30) N^o XXXIX, del apéndice de Documentos.
 - (31) N^o XLIV del apéndice de Documentos.
 - (32) N^o XLIX del apéndice de Documentos.
 - (33) N^o XXVIII del apéndice de Documentos.
 - (34) N^o XXIV del apéndice de Documentos.

de sus caballos y armas y vestidos de sus mujeres en los embargos de aquellos que hubiesen de ser apremiados por razón de sus deudas (35), a la libre enajenación o transmisión en enfiteusis de las casas y heredades (36), a la tramitación de los juicios y de las apelaciones (37), etc.

Especial interés ofrece un privilegio de 22 de abril de 1268, mencionado también por Cascales, facultando que tuviesen en Murcia abogados, y prohibiendo, si fuesen legistas, que alegasen por otras leyes que «por las del nuestro Fuero» (38). El redactor del *Catálogo de fueros y cartas pueblas de España* (39), ha demostrado que el fuero de que se trata es el Fuero Real. El sentido de aquella prohibición no era otro sin duda que el de evitar la invasión del Derecho romano, del cual los legistas (esto es, los que habían estudiado en las Universidades las *leyes romanas*) estaban naturalmente imbuídos.

Varios son los documentos expedidos por Alfonso el Sabio que contienen cláusulas de confirmación de los privilegios y fueros otorgados por él a la ciudad de Murcia (40) o concediendo la extensión de los mismos a diversos lugares que en tiempo de los árabes habían formado parte de su término (41).

Pero en orden al derecho privado, una compleja mezcla de costumbres jurídicas que tuvieron circunstancial aplicación en Murcia, correspondió, en los primeros años, a la diversidad de procedencia de los pobladores, según los pactos matrimoniales que éstos habían hecho con anterior-

(35) N° XXIX del apéndice de Documentos.

(36) N° XXXII del apéndice de Documentos.

(37) N° XL y XV del apéndice de Documentos.

(38) N° XIX del apéndice de Documentos.

(39) Al hacer mención de este privilegio le asigna, equivocadamente, la fecha de 1272.

(40) Nros. VIII, XIII y XXXVI. En el N° III hay referencia al fuero de los cristianos de Murcia antes de la conquista.

(41) N° XII y XV del apéndice de Documentos.

ridad al privilegio de 16 de mayo de 1272 por el cual fué declarada su validez, al mismo tiempo que quedaba prohibida para en adelante toda forma de capítulos matrimoniales que no se acomodase al fuero de la tierra (42).

(42) N^o XXXV del apéndice de Documentos. — Del *Libro del Repartimiento* copiamos los siguientes documentos de 1272 y 1268 respectivamente que tienen interés para el caso. El segundo, escrito en catalán y otorgado en Murcia, contribuye a reforzar la afirmación de Muntaner, acerca del uso de este idioma por el gran número de pobladores catalanes, en el siglo XIII:

«Don Alfonso, etc. a vos don Enrique Pérez, mio adelantado mayor en el regno de Murçia, salut como a aquell que quiero bien et en que fio. Sepades que donna Ramoneta, muger que fué de Bernalt Cadireta, se me querelló et dize que quando fizo su casamiento con Bernat Cadireta que fizo este su marido hermandat con ella que de quantos bienes avien et aurién dent adelante ganados et por ganar, que los oviessen et los partiesen despues de su muerte por medio, con hijos et sin hijos. Et d'esto que mandaron fazer carta de escrivano publico. Et dize que seyendo ella apoderada et en tenencia despues de la muerte de su marido de los bienes que ganaron et compraron estando en uno, que algunos omnes de Murçia, quierénla embargar, sin razon et sin derecho, de la tenencia et los bienes que fincaron en su poder. Et pidiome merçed que mandasse lo que tuviesse por bien. Onde vos mando, si assi es que ella fue et es en tenencia de los bienes sobredichos et fincaron en su poder despues de la muerte de so marido, que no consintades a ninguno que ge los embarge nin les faga fuerça en ellos. Et si alguno le quisiere demandar a ella en la razon de los bienes sobredichos et razonar contra esto fazet venir ante vos amas las partes et oyt sus razones et judgadlos fuero et derecho; et qui de vuestro juyzio se agreviase et se alçare dadles la alçada por ante mi et non fagades end al, ca yo tengo por bien que si alguno le quisiere demandar que'l demande para ante nos, porque es muger bibda et huerfana et me dixo que a muchos contrarios. Dada en Murçia XII. dias de junio, era de mill ccc. x. annos Johan Martinez la fizo por mandado de don G. de Moncada, alcalde del Rey. La carta leyda dato-ge-la. — In nomine Domini, amen. Sia conoçuda cosa a quantos esta carta vieren como yo Bernat Cadireyta, moneder, el nom del Pare et del Fill et del Sant Espirit, do a vos Ramoneta, filla d'en R. de Belloc,

Tal es muy ligeramente esbozado, el cuadro de aquellos privilegios que constituyen las fuentes especiales del primitivo derecho municipal murciano. Con ellos, con el Fuero Juzgo, aplicable todavía en mayor o menor parte (43) y con el Fuero Real, tenemos formado el sistema legal de la ciudad de Murcia y su término, bajo el dominio del rey

per paraules de present mon cors per leyal marit et reçoib lo vostre por leyal muller, assi como la ley de Jhesu Christ o vol et mana, et los apostolos Sent Pere et Sant Pol o confirmen et en sancta Egleya es stablit et ordenat. Et yo dita Remoneta, en aquella metexa forma do a vos dit Bernat Cadireta mon cors per leyal muller et recibo lo vostre per leal marit. Et nos amdos en Bernat Cadireyta et na Ramoneta davan todos, de grad et de bona voluntat et per grand azaut que avem la un del altre, fem en temps de nostres nubçies companyia et hermandat en esta manera: Que tots los bens seens et movens et tots los drets que nos ara en present avem et Deus d'aquí avant dementre ensems serem nos dara per neguna manera o per nenguna rao, sien entre nos dos mig per mig. Et aquels bens dementre ensems viurem cominalmente usem, tingam, ajam, posseescam et espletem axí com pertany entre marit et muller. Et cascu de nos al día de la sua fi pusca de la meytat dels dits bens fer totes ses voluntats francament ab infant o meyns d'infant et sens vincle et contrast d'alcuna persona et per que no puscam contra davan les dites coses per negun temps venir o revocar, a tod dret, lig, fur, rao, constitucio et costuma renunçiam. Feta carta en Murçia dicmenge tres dies anats del mes de juyn, era de mill ccc. vi. ayns. — Senyal de nos en Bernat Cadireta et na Ramoneta davant dits, qui aquestes coses otorgam et loam et firmam. Testimonis son A. d'Algerre, Felip Serra, Andreu de Puigverd, Bertholomeu, clergue de Sant Bertholomeu, et Pero Tolza. Signum Guillelmi de Cabaneis, notarii publici Murçie, qui hec scripsit et clausit.» Es probable dado que pactó el llamado *agermanament*, que Bernardo Cadireta fuera oriundo de Tortosa. (Véase Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*).

(43) Observa con razón Altamira, *Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación comparada*, pág. 120, que la historia del Fuero Juzgo desde el siglo VIII al XIII está aun por escribir.

de Castilla, en sus primeros tiempos. Pronto se añadirían a la legislación derivada de la autoridad real otros elementos de derecho, que, en más o menos grado, habrían de contribuir también a la formación de la costumbre jurídica de este país; los cuales han sido ya señalados en la excelente monografía sobre el *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Murcia*, de mi querido amigo D. Mariano Ruiz Funes.

No era mi pretensión — he de repetirlo — hacer un estudio detenido del régimen y del sistema de derecho contenido en los privilegios alfonsinos; he intentado tan sólo en este mal pergeñado discurso, poner una vez más de relieve el interés de la historia jurídica local, deseando que algún día los eruditos murcianos, ahondando en el estudio de sus orígenes y prosiguiendo en la investigación de su evolución y desarrollo, lleguen a presentar el panorama completo de las antiguas instituciones de la ciudad y del reino de Murcia.



DOCUMENTOS ⁽¹⁾

1

14 mayo 1266

(Chrismon). Sepan quantos este privilegio vieren et overen cuemo nos don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla et de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve, en uno con la reyna donna YOLANT mi mugier et con nuestros fijos el infante don Ferrando primero et heredero, et con don Sancho, et don Pedro et don Johan, por grand sabor que avemos de fazer bien et merced a los pobladores christianos de la noble cibdat de Murçia tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran d'aqui adelante siempre iamas, por que sean mas ricos et mas onrrados et nos puedan fazer mayor servicio, damos-les e otorgamos-les el fuero et las franquezas que han los cavalleros et los omes bonos et todos los otros del conceio de la noble cibdat de Sevilla, bien et complidamiente en todas cosas assi como ellos lo han, salvo ende que retenemos y pora nos et pora los que regnaran depues de nos en nuestro logar estas cosas que pertenescen a nuestro sennorio que son de nuestras rendas, portadgos, molinos, açenas, hornos, bannos, alcacerias, alfondigas, almagenes, carneçerias, tiendas, pesos, medidas et los mercados et las calderas de tennir los pannos et la tienda de la sal. E ctrossi retenemos pora nos todas las salinas que son en el regno de Murçia et la sal que venga toda a los nuestra alfolis et de lo que troxieren los omnes que lo ovieren de veer por nos por arrendamiento o en otra manera qualquier lo que viniere a la cibdat de Murçia que lo trayan a la nuestra tienda de la sal et que la vendan a todos aquellos que la quisieren comprar,

(1) Estos documentos se publican en el mismo orden con que se hallan transcritos en el *Libro de privilegios*, entre los folios 1 - 29. Algunos tienen elementos discordantes en la fecha.—Quiero hacer constar aquí el testimonio de mi agradecimiento al digno Sr. Archivero municipal D. Nicolás Ortega Pagán.

la barchiella a un sueldo de peñones et el cañiz, en que ha doze barchiellas, a doze sueldos de peñones et los que lo quisieren traer et comprar en las nuestras salinas que les den el cañiz en que ha doze barchiellas por quatro sueldos de peñones et que ge lo non vendan mas caro et de quanto compraren que les den alvala por que les non sea embargado.

E otrossí por fazer-les bien et merced por que ayan voluntad de nos fazer mayor servicio quitamos a los vezinos moradores de la cibdat de Murçia que non den portadgo nin derecho nenguno de las sus cosas que troxieren et sacaren de la villa nin de los derechos que nos aurién a dar del pan et del vino et de la fructa et de sus ortalizas et de sus cohechas et de todos los ganados que fueren de sus criaciones nin de ninguna otra cose que a la puerta de la villa o en los mercados aurién a dar, mas que nos den portadgo et los otros derechos todos los otros que de fuera vinieren que alguna cosa metieren en la villa o sacaren ende.

E aun les otorgamos por fazer-les mas bien et mas merced que depues que las nuestras tiendas et los nuestros logares fueren arrendados que todos los vezinos moradores en la cibdat puedan aver tiendas en sus casas para vender aquellas cosas que usaren a comprar et vender en aquella rua o oviere casas como los otros que fueren en aquella rua. E por esta merced que les façemos, que nos den todos aquellos que estas tiendas tovieren en sus casas por cada una d'ellas un maravedí en oro cada anno en renda por la fiesta de Sant Johan bapbista. E qualesquier que comprasen o ganassen algunas d'estas tiendas, que sean tenudos de nos dar esta renda sobredicha, teniendo y tienda assí como la tenie aquel de qui la el ovo.

Otrossí les damos todas las mezquitas de la cibdat de Murçia et de sus aldeas aquellas que fueren pobladas de christianos que las ayan con sus corrales et con sus fossarios para sus moradas, sacado ende aquellas mezquitas que seran dadas para Iglesias.

Otrossí por fazer-les mas bien et merced a los vezinos moradores de la cibdat de Murçia damos-les que ayan dos juezes e una justicia e que los muden cada anno por sant Johan bapbista, e los cavalleros e los omes bonos de la cibdat que los recojan e que los tomen con consejo del que estudiere y por nos de los mejores omes et de los mas sabidores de derecho et que mas seran a nuestro servicio et a pro de la cibdat et que los envien a nos sí fuereamos en la terra e otorgar-ge-los emos. E si nos no fesseamos en la terra que vengan a aquel que estudiere y por nos et que ge los otorgue et les tome la yura en nuestro logar que fagan su officio cada uno bien et lealmente guardando todavia a nos nuestros derechos en todas cosas.

E aun les damos et les otorgamos que ayan un almotaçen et que'l

fagan conceieramiento con conseio del que estudiere y por nos et que'l muden cada anno otrossi por la fiesta sobredicha del sant Johan et que'l envien a nos si fuere en la terra o al que estudiere y por nos como dicho es de los juezes et de la justicia al tiempo sobredicho.

Otrossi por onrra de la cibdat sobredicha de Murcia damos-les que ayan senna et el conceio que escolan un cavallero o un omne bono que la tenga aquel que entendieren que sera mas pora ello et que este guisado de cavallo et armas.

Otrossi les damos seello de dos tablas et tenemos por bien que las tengan dos omnes bonos quales escogieren el conseio con consentimiento d'aquel que estudiere y por nos et que tenga el uno la tabla et el otro la otra.

E aun por fazer-les onrra et bien et merçed otorgamos que todos los vezinos moradores de la cibdat de Murcia que tovieren cavallos et armas que ay fueren heredados et moraren y, que sean nuestros vassallos et del infante don Ferrando nuestro fijo primero et heredero et non de otro ninguno. E qualesquier que fuessen vassallos de otros pierdan los heredamientos que y ovieren e nos que los demos a otros que sean nuestros vassallos o a qui nos tovieremos por bien.

E mandamos que los que tovieren casas et heredamientos por cavallerias que esten guisados de cavallos et de armas. Otrossi los ballesteros et los peones que fueren y heredados que esten guisados cada uno d'ellos de las armas que les convienen.

E otrossi por que las ruas de la cibdat de Murcia sean mas apuestas et a pro comunal de todos tenemos por bien et mandamos que aquellos que fizieren o labraren o adobaren sus casas si en aquella rua o labraren no ovieren veynte palmos en ancho que metan las paredes que labraren o levantaren de cimientto dos palmos adentro por que se ensanchen las ruas e cualesquier que d'otra guisa lo fiziesen mandamos que les non vala et que se lo derriben.

E mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio pora crebantar-lo ni pora minguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pechar-nos ye en coto diez mill maravedis et al conceio de la cibdat sobredicha o a qui su voz toviessse todo el danno doblado. E por que esto sea firme et estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado, viernes catorze dias andados del mes de mayo en era de mill et trezientos et quatro annos. E nos el sobredicho rey don ALFONSO regnant en uno con la reyna donna YOLANT mi mugier et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho, et don Pedro, et don Johan, en Castiella, en Toledo,

en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz, et en el Algarve. Otorgamos este privilegio et confirmamos-lo.

La Iglesia de Toledo vaga. Don Remondo, arçobispo de Sevilla, confirmó. Don Alfonso de Molina, confirmó. Don Felip, confirmó. Don Loys, confirmo. Don Yugo Duc de Bergonna vassallo del rey confirmo. Don Henri duc de Lo Regne vassallo del rey confirmo. Don Alfonso fijo del rey Johan d'Acra emperador de Constantinopla e de la Emperadriz dona Berenguella, comde D'O, vassallo del rey, confirmo. Don Loys fijo del Emperador e de la Emperadriz sobredichos comde de Belmont vassallo del rey confirmo. Don Johan fijo del Emperador et de la Emperadriz sobredichos comde de Monfort vassallo del rey, confirmo. Don Gaston, bizconde de Beart vassallo del rey confirmo. Don Johan, arçobispo de Santiago et chançeler del rey confirmo.

Don Martin obispo de Burgos, confirmo. Don Alfonso, obispo de Palencia confirmo. Don Ferrando obispo de Segovia, confirmo. Don Andrés obispo de Siguença, confirmo. Don Agostin obispo de Osma confirmo. Don Pedro obispo de Cuenca, confirmo. Don fray Domingo, obispo de Avila confirmo. Don Vivian, obispo de Calahorra, confirmo. Don Ferrando obispo de Cordova, confirmo. Don Garcia obispo de Plazencia, confirmo. Don Pasqual obispo de Jahen, confirmo. Don fray Pedro, obispo de Cartagena, confirmo. Don Pedrivannes maestre de la orden de Calatrava, confirmo. Don Nunno Gonçalvez, confirmo. Don Alfonso Telles, confirmo. Don Johan Alfonso, confirmo. Don Ferrando Royz de Castro, confirmo. Don Johan Garcia, confirmo. Don Diag Sanchez confirmo. Don Gil Garcia, confirmo. Don Pedro Coruel, confirmo. Don Gomez Royz, confirmo. Don Rodrigo Rodriguez, confirmo. Don Henrique Perez repostero mayor del rey, confirmo. Don Martin, obispo de Leon, confirmo. Don Pedro obispo de Oviedo, confirmo. Don Suero obispo de Camora confirmo. Don Domingo, obispo de Salamanca, confirmo. La iglesia de Astorga vaga. Don Domingo, obispo de Cibdat, confirmo. Don Miguel obispo de Lugo confirmo. Don Johan obispo de Orens, confirmo. Don Gil obispo de Tuy confirmo. Don Munno, obispo de Mendonnedo, confirmo. Don Ferrando obispo de Coria, confirmo. Don Garcia obispo de Silve, confirmo. La iglesia de Badalloz, vaga. Don Pelay Perez, Maestre de la orden de Santiago confirmo. Don Garci Ferrandez, maestre de la orden de Alcantara, confirmo. Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey confirmo. Don Rodrigo Alfonso confirmo. Don Martin Alfonso confirmo. Don Johan Alfonso, pertiguero de Sanctiago, confirmo. Don Johan Perez, confirmo. Don Gil Martinez, confirmo. Don Martin Gil, confirmo. Don Johan Ferrandez, confirmo. Don Ramir Diaz, confirmo. Don Ramir Rodriguez, confirmo. Don Alvar Diaz, confirmo. Don Pedro Guzman, ade-

lantado mayor de Castiella confirmo. Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de terra de Murçia e del Andaluzia, confirmo. Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, confirmo. Don Estevan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, confirmo. Maestre Johan Alfonso, notario del Rey en Leon et Arcidiano de Sanctiago, confirmo.

Yo Johan Perez de Cibdat lo fiz, por mandado de Millan Perez de Aellon, en el anno catorzeno que el rey don ALFONSO regnó.

II

18 mayo 1266

Sean quantos esta carta vieren e oyeren cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, por sabor que avemos de fazer bien e merced al concejo de Murçia por que sean mas ricos e mas abondados damos-les e otorgamos-les pora siempre que fagan mercado en su villa cada selmana en dia de jueves e mandamos que todos quantos a este mercado vinieren que vayan e vengán salvos e seguros con todas sus mercaderias e con todas sus cosas. E dando sus derechos o los ovieren dar deffendemos que ninguno no sea ossado de los prender ni de los embargar en ninguna manera a ellos ni a sus cosas, sy no por debda propria o por fladura que ellos mismos oviesen fecha, ca qualquier que fiziese contra lo que en esta carta mandamos aurie nuestra ira e pechar-nos ye en coto mill maravedises, e a los que'l tuerto recibiesen todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Sevilla por nuestro mandado, martes, dies y ocho dias andados del mes de mayo, en Era de mill y trezientos y quatro annos. Yo Millan Peres de Aellon la fiz escrevir en el anno catorzeno que'l rey don Alfonso regno.

III

25 junio 1257

Conoscida cosa sea a todos los qu'esta carta vieren cuemo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de

Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, en uno con la reyna dona Violant, mi muger, e con mio fijo el infante don Fernando, do e otorgo al concejo de Murcia la nueva, a los que agora hy son moradores el heredamiento que ha nombre las Condominas e han por linderos de las tres partes el rio e de la quarta parte las carreras que van a Orihuela e a Tinnosa e la otra linde d'aqueude el rio e de la una parte el rio e de la otra parte la carrera que va a Orihuela e de la otra parte en el agarbe que salle del açequia e va contra'l rio e este heredamiento les doi que de quatro omes buenos que lo partan entre sí por cavallerias e por peonias que lo fagan e bien e lealmente e de como lo ellos partieren asy como dicho es mando que la cavalleria de heredamiento que oviere el cavallo e la peonia de heredamiento que oviere el peon que lo ayan libre e quito por juro de hereditat pora siempre jamas con sus aguas con todos sus derechos, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias, pora dar, pora vender, pora empennar, pora canviar, pora enagenar e pora fazer d'ello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo ellos e sus fijos e sus nietos e quantos d'ellos vinieren lo suyo ovieren de heredar, en tal manera que lo tengan bien poblado al fuero que les yo dy e que lo no puedan vender del dia que este mio previllegio fue fecho fasta cumplimiento de los cinco annos passado. E este heredamiento les do libre e franqueado que non den derecho ninguno d'ello al mio almoxerifadgo de Murcia ni otro ninguno, salvo ende el derecho que han a dar d'ello a la iglesia e que lo den. E mando e defiendo que ninguno no sea ossado de ir contra este previllegio d'este mio donadio ni de crebantarlo ni de mugarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese aurie mi ira e pechar-me ya en coto mill moravedis e al concejo de Murcia la nueva el sobredicho todo el danno doblado. Et por qu'este previllegio sea firme et estable mande-lo sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Elche, por mandado del rey, xxv. dias andados del mes de junio en era de mill e dozientos e noventa e cinco annos. E yo sobredicho rey don ALFONSO regnant en uno con la reyna donna VIOLANT mi muger e con mio fijo el infante don Fernando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz e en el Algarbe, otorgo este previllegio e confirmo-lo.

Don Sancho, electo de Toledo e chanceller del rey, confirmo. Don Felipe, electo de Sevilla confirmo. Don Alfonso de Molina, confirmo. Don Fredich, confirmo. Don Alfonso, fijo del rey Johan d'Acre, emperador de Constantinopla e de la emperadris donna Berenguela, comde d'E, vasallo del rey, confirmo. Don Loys, fijo del emperador e de la emperadris sobredichos, comde de Belmont, vasallo del rey, con-

firmando. Don Johan, hijo del emperador e de la emperadrya sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, confirmo. Don Mahomat Aben Mahomat Aben Hut, rey de Murcia, vasallo del rey, confirmo. Don Gaston, vizconde de Bearne, vasallo del rey, confirmo. Don Guy, bisconde de Limoges, vasallo del rey, confirmo. Don Johan arzobispo de Santiago, chanceller del rey, confirmo. Don Manuel, confirmo. Don Fernando, confirmo. Don Loys, confirmo.

Don Abboabdille Abennaçar, rey de Granada, vasallo del rey, confirmo. Don Apparicio, obispo de Burgos, confirmo. Don Fernando, obispo de Palencia, confirmo. Don Remondo, obispo de Segovia, confirmo. Don Pedro, obispo de Sigüenza, confirmo. Don Gil, obispo de Osma, confirmo. Don Mathe, obispo de Cuenca, confirmo. Don Benito, obispo de Avila, confirmo. Don Açnar, obispo de Calahorra, confirmo. Don Lop, electo de Cordova, confirmo. Don Adam, obispo de Plazencia, confirmo. Don Pascual, obispo de Jahen, confirmo. Don fray Pedro, obispo de Cartagena, confirmo. Don Pedrivannes, maestro de la orden de Calatrava, confirmo. Don Nunno Gomes, confirmo. Don Alfonso Lopes, confirmo. Don Simon Roys, confirmo. Don Ferrant Roy de Castro, confirmo. Don Pedro Nunnes, confirmo. Don Nunno Guillen, confirmo. Don Pero Gusman, confirmo. Don Rodrigo Gonzalez, el mirvo, confirmo. Don Rodrigo Alvares, confirmo. Don Ferrant Garcia, confirmo. Don Alfonso Garcia, confirmo. Don Diagomes, confirmo. Don Gomes Roys, confirmo. Don Gutier Suares, confirmo. Don Suer Celles, confirmo. Don Aben Mafoth, rey de Niebla, vasallo del rey, confirmo. Don Martin, obispo de Leon, confirmo. Don Pedro, obispo de Oviedo, confirmo. Don Suero obispo de Çamora, confirmo. Don Pedro, obispo de Salamanca, confirmo. Don Pedro, obispo de Astorga, confirmo. Don Leonart, obispo de Cíbdar confirmo. Don Miguel, obispo de Lugo, confirmo. Don Johan, obispo de Orens, confirmo. Don Gil, obispo de Tuy, confirmo. Don Johan, obispo de Mendoneda, confirmo. Don Pero, obispo de Coria, confirmo. Don frey Rubert, obispo de Silve, confirmo. Don frey Pero, obispo de Badallos, confirmo. Don Pelay Peres, maestro de la orden de Santiago. Don Garci Fernando, maestro de la orden de Alcantara. Don Martin Nunnes, maestro de la orden del Temple confirmo. Don Gonzalo Morant, merino mayor de Asturias. Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia. Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, confirmo. Don Alfonso Ferrandes, hijo del rey. Don Rodrigo Alfonso, confirmo. Don Martin Alfonso, confirmo. Don Rodrigo Gomes, confirmo. Don Rodrigo Froilaz, confirmo. Don Johan Peres, confirmo. Don Ferrant Yvannes, confirmo. Don Marti, confirmo. Don Gonzalo Ramires, confirmo. Don Rodrigo Rodrigues, confirmo. Don Alvar Dias, confirmo. Don Pelay Peres, confirmo. Don Ferrant Gomes de Roias,

merino mayor de Castiella, confirmo. Don Garcia Suares, merino mayor del reyno de Murcia, confirmo. Don Garcia Martines de Toledo, notario del rey de Castilla, confirmo. Don Roy Lopes de Mendoça, almirage de la mar. Don Sancho Martines de Xodar, adelantado de la frontera, confirmo. Don Garcia Peres de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, confirmo.

Gomes Domingues de Cuellar la escrivio el anno sexto que el rey don Alfonso regnó.

IV

15 mayo 1266

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, porque entendemos que sy en la cibdat de Murcia aquella que nos mandamos poblar de christianos pudiesen lugo los omes comprar e vender los heredamientos que les mandamos y dar que serie a danno d'ellos, porque podien venir algunos omes con grandes averes e compraren muchos heredamientos e, fincarien en la cibdat poca gente. Por ende nos, aviendo gran sabor que la cibdat sobredicha se pueble bien e assossegadamientre, deffendemos que nenguno no pueda comprar ni vender del dia que la particion fuere fecha fasta cinco annos. Pero si algunos omes buenos vynieren y despues de la particion et traxeren sos mugieres e sos hijos e sos algos pora ficar e morar y tenemos por bien que tales como estos que puedan comprar cada uno d'ellos heredamiento de un poblador e non mas e si aquellos atales que y vienesen poblar no pudiesen y venir por compra de heredamiento de un poblador, entonce el concejo de Murcia o los partidores o los que lo ovieren de veer por vos envien-nos-lo dezir, e nos segund el ome fuere mandaremos y quanto pueda mas comprar e aver asy como tovieremos por bien. Et mandamos que de los cinco annos adelante que puedan comprar e vender e fazer d'ello lo que quisieren como de lo suyo, en tal manera que lo no puedan vender, ni dar, ni canviar, ni enagenar a iglesia ni a nengund ome de orden ni de religion sin nuestro mandado. Dada en Sevilla. El rey la mando. Sabado xv. dias de mayo, Era de mill et ccc et quatro annos. Johan Math la fizo escrivir.

V

19 mayo 1266

(Crismon). Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren cuemo nos don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, en uno con la reyna donna VIOLANT, mi muger, e con nuestros fijos, el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan, por grand sabor que avemos de poblar e de enriquecer la cibdat de Murcia e por fazer bien et merced a todos aquellos que agora y son moradores e a los que seran d'aqui adelante pora siempre jamas, otorgamos-les que ayan feria cada anno una ves pora siempre que comiençe en el dia de Sant Miguel que dure fasta quinze dias despues e todos los que a esta feria vinieren christianos e moros e judios tan bien mercaderos como otros omes qualesquier de nuestro sennorio [o de fuera de nuestro sennorio] que vayan e vengan salvos e seguros tan bien por mar como por tierra con sus mercaderias e con todas sus cosas sin embargo nenguno. E mandamos que ninguno no sea ossado de les fazer fuerça ni tuerto ni de los pendrar ni de los embargar en nenguna manera, si no fuese por debda propria que fiziesen y en la feria o por fiadura que oviesen y fecha o en otro lugar et prometiesen de la pagar y, ni de los demandar portadgo ni otro derecho ninguno por entrada ni por salida de quantas mercaderias compraren o vendieren ni aduxeren o sacaren en quanto esta feria durare. E deffendemos que ninguno no sea osado de venir contra lo que en este privilegio mandamos, por crebantar-lo ni pora minguar-lo en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira y pechar nos ye en coto de dos mill maravedis e al concejo de Murcia o a qualquier ome que'l tuerto recibiese todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e estable, mandamos seellar este previllegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado miercoles dezinueue dias andados del mes de mayo en Era de mill e trezientos e quatro annos. E nos el sobredicho rey don ALFONSO regnant en uno con la reyna donna VIOLANT mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz e en el Algarbe, otorgamos este previllejo e confirmamos-lo.

La yglesia de Toledo vaga. Don Remondo, arzobispo de Sevilla, confirmo. Don Alfonso de Molina, confirmo. Don Felipe, confirmo. Don Loys, confirmo. Don Ugo, duc de Bergonna, vasallo del rey, confirmo. Don Henrri duc de Loregne, vasallo del rey, confirmo. Don Alfonso, fijo del rey don Johan d'Acre, emperador de Constantinopla, e de la emperadrís donna Berenguera, comde d'O, vassallo del rey, confirmo. Don Loys, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, vasallo del rey, confirmo. Don Johan, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, vasallo del rey confirmo. Don Gaston biscomde de Beart, vasallo del rey, confirmo. Don Johan arzobispo de Santiago e chancellor del rey confirmo.

Don Martin obispo de Burgos, confirmo. Don Alfonso obispo de Palencia, confirmo. Don Ferrando obispo de Segovia, confirmo. Don Andrés obispo de Ciguença, confirmo. Don Agostin, obispo de Osma, confirmo. Don Pedro, obispo de Cuenca, confirmo. Don fray Domingo, obispo de Avila confirmo. Don Viman obispo de Calahorra, confirmo. Don Ferrando obispo de Cordova, confirmo. Don Garcia, obispo de Plazencia, confirmo. Don Pascual obispo de Jahen, confirmo. Don fray Pero, obispo de Cartagena, confirmo. Don Pedrivannes maestre de la orden de Calatrava, confirmo. Don Nunno Gonzales, confirmo. Don Alfonso Tellez, confirmo. Don Johan Alfonso, confirmo. Don Ferrando Roys de Castro, confirmo. Don Johan Garcia, confirmo. Don Diag Sanches, confirmo. Don Gil Garcia confirmo. Don Pedro Cornel, confirmo. Don Gomes Roys, confirmo. Don Rodrigo Rodrigues, confirmo. Don Henrique Peres, repostero mayor del rey, confirmo. Don Martin, obispo de Leon, confirmo. Don Pedro, obispo de Oviedo, confirmo. Don Suero, obispo de Camora, confirmo. Don Domingo, obispo de Salamanca, confirmo. La iglesia de Astorga vaga. Don Domingo obispo de Cibdat, confirmo. Don Miguel, obispo de Lugo, confirmo. Don Johan obispo de Orens, confirmo. Don Gil, obispo de Tuy, confirmo. Don Nunno, obispo de Mendonedo, confirmo. Don Ferrando obispo de Coria, confirmo. Don Garcia obispo de Silve, confirmo. La iglesia de Badallos vaga. Don Pelay Peres maestre de la orden de Santiago, confirmo. Don Garci Ferrandes maestre de la orden de Alcantara, confirmo. Don Lop Sanches, maestre de la orden del Temple. Don Gutierr Suares, adelantado mayor de Leon, confirmo. Don Estevan Ferrandes, adelantado mayor de Gallizia, confirmo. Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon e arcediano de Santiago, confirmo. Don Ramir Dias, confirmo. Don Ramir Rodrigues confirmo. Alfonso, confirmo. Don Marti Alfonso, confirmo. Don Johan Alfonso, pertiguero de Santiago, confirmo. Don Johan Peres, confirmo. Don Gil Martines, confirmo. Don Martin Gil, confirmo. Don Johan Ferrandes,

confirmo. Don Alfonso Ferrandes, fijo del rey, confirmo. Don Rodrigo Don Alvar Dias confirmo. Don Pedro Gusman, adelantado mayor de Castiella confirmo. Don Alfonso Garcia adelantado mayor de tierra de Murcia e del Andaluzia, confirmo. Yo Johan Peres de Cibdat, lo fiz por mandado de Millan Peres de Aellon en el anno catorzeno que'l rey don ALFONSO regnó.

VI

20 mayo 1266

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, por servicio que los moradores de la villa de Murcia nos fizieron en esta guerra e por les fazer bien et merced, otorgamos-les que ayan los heredamientos que y avien ante que la guerra començase e otrosy que heredem en casas e en los otros heredamientos con los otros vezinos que mandamos poblar e heredar dentro en la cibdat de Murcia e mandamos a los partidores que los heredem asy como a los otros pobladores. Dada en Sevilla. El rey la mando. Jueves xx dias de mayo, Era de mill e ccc. e quatro annos. Yo Johan Mathe la fiz escrevir.

VII

5 junio 1266

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, a vos Garcia Martinez, dean de Cartagena, mio clerigo et a vos Grigo Porcel, mio almozarif de Murcia, e a vos Guillen de Narbona et a vos Bernal de Torreplena e a vos Andreo Dodana, partidores de Murcia, salud e gracia. Fago-vos saber que el alguazil Aboamber Abengalib me mostro fazienda de los moros de Murcia e dixo-me que recibian gran danno de los christianos que entravan en

Murcia que avie y algunos d'ellos que los furtavan e los robavan que se no podien guardar d'ellos porque no avie entre ellos departimiento de muro e pidio-me mercet que catase alguna carrera por que los moros fuesen mas guardados e que no oviese entre ellos e los christianos desamor ni contienda ninguna. E yo sobre esto ove mi acuerdo e tove por bien que todos los moros morasen en el Arrixaca por que es logar apartado e que estaran y mas seguros e mas aguardados e los christianos que fincasen en la villa de Murcia e otrosi los heredamientos que los oviesen departidos asy como en esta carta dize. E sobre esto yo embio mi carta al honrrado don Mahomat, rey de Murcia, que faga a los moros que se muden al Arrixaca con todas sus cosas del dia que la mi carta viere a quarenta dias e que deffienda a los moros que nenguno non faga danno en las casas que lexan en la villa ni saquen ende puertas ni cerraduras ni los armarios de las paredes. Otrosi mando que todas las casas que avien los christianos en el arrixaca que las dexen a los moros e tengo por bien que los moros fagan muro nuevo allende de la carcana que es entre'l Almedina e el Arrixaca e que cierren luego todas las puertas que salien del muro de la villa al Arrixaca e las de la barvacana a piedra cal et egual de la fazera del muro, e que derriben todas las puentes de la carcava que son entre la villa e el Arrixaca e para ayudar de fazer este muro nuevo en el Arrixaca e para adobar el muro nuevo del Arrixaca do-les la mitad de todas las rendas que avien para adobar los muros de Murcia para syempre. Otrosi les do la mitad de los heredamientos de la puente vieja de la villa de Murcia, que los ayan los moros para siempre para fazer puente por o pasen a sus heredamientos e para adobar-la. Ende vos mando que luego que los moros se mudaren en el Arrixaca a este plazo sobredicho que partades las casas de la villa a los pobladores christianos por que se non danen e las cosas que yo di en donadio por mis cartas plomadas que sean guardadas para aquellos que las deven aver. Et en este plazo de los quarenta dias non consintades a los christianos que entren en la villa para sennalar casas ni para tomar-las ni que derriben ni desfagan las paredes que son entre ellos fasta que se cumplan los quarenta dias del plazo sobredicho. E luego que los moros comencaren a mudar-se al Arrexaca sacad a los christianos que moran en el Arrexaca e mandad cerrar a piedra cal la puerta que dizen Beb Almunue por que los moros puedan desfazer la pared del destaio que partie el Arrixaca. E que ayan sus casas de toda el Arrixaca complidamente e la particion de los heredamientos entre los christianos e los moros tengo por bien e mando que sea fecha en esta guisa: De la puente de Alhariella e deste la mesquita de Alhariella, ally do comienza la carrera del Algebeça e la carrera del Ayelo que sigue la carrera de Ayelo para los

moros, e la del Algebeça para los christianos, e que partan todo el heredamiento que yaze entre amas desde la mesquita sobredicha fasta la sierra al man derecha por medio, e lo que cayere contra la carrera del Algebeça que sea de los christianos e lo que cayere contra la barrera de Ayelo que sea de los moros, e del cabo d'este heredamiento, ally do se partiere cerca la sierra dende otrosy a man derecha que pase la sierra fasta Albuxon do parte camino de Murcia con Cartagena, e de parte de la trasmontana que dizen Algenff asy como toma del canton oriental de las casas que yo de agora en el Arrixaca al rey de Murcia por lina derecha, asy como va a cabo de las casas de Cuditacebit que sigue las casas d'esta alcarya con el heredamiento que es contra oriente e a los christianos e lo que fuere a parte de Occident que sea de los moros e del cabo de las casas d'esta alcaria sobredicha a lina derecha que vaya fasta la montanna de Churra do parte camino Murcia con Molina Ende vos mando que luego que esta mi carta vieredes que departades estos heredamientos entre los cristianos e los moros assy como sobredicho es con aquellos moros que el rey de Murcia e el aljama de los moros pusieron que lo fagan convusco. E todas estas cosas fazeldas sosegadamente e cueradamente e syn otro alborocamiento con consejo del rey de Murcia e de don Alfonso Garcia e no fagades ende al. Dada en Sevilla El rey la mando. Sabado v. de junio. Era de mill e ecc. e quatro annos. Yo Garcia Domingues la fiz escrevir.

VIII

2 agosto 1266

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, a todos los adelantados e a todos los merinos e a todos los alcaldes e los alguaziles e a los comendadores de las hordenes e a todos los otros aportellados e a todos los omes de nuestros regnos qu'esta nuestra carta vieren e oyeren, salud e gracia. Mandamos que nenguno no sea osado de yr contra los fueros e las franquezas que nos damos al concejo de la cibdat de Murcia ni contra los privilegios que tienen de nos ny de quebrantar-los ni de mingar-los en ninguna cosa. E qualquier que lo fiziese pesar-nos ye, e a el e a todo quanto oviese nos tornariemos por ello. Dada en Sevilla. El rey la mando.

Lunes 11. dias de agosto Era de mill ccc e quatro annos. Yo Garcia Domingues la fiz escrevir.

IX

3 agosto 1266

Sepan todos quantos esta carta vieren cuemo nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon, de Gallizia, de Sevilla de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, por fazer bien y merced al concejo de Murcia, a los que agora y son moradores y seran de aqui adelante pora siempre jamas, mandamos que en todos nuestros reynos ni en todos nuestros sennorios ningunos omes del concejo de Murcia ni de su termino no sean embargados ni prendados si non si fuese por su debda propria o por fiadura que oviese fecha E ninguno que los amas passase ni contra esta nuestra carta fuese al cuerpo e a quanto que oviese nos tornariamos por ello, e de mas pechar-nos ye en coto cient. maravedies alfonsis e a ellos todo el danno doblado. E por qu'esto no venga en dubda diemos-le esta nuestra carta abierta sellada con nuestro sello de çera colgado. Dada en Sevilla. El rey la mando. Martes tres dias de agosto Era de mill ccc e quatro annos. Yo Garcia Domingues la fiz escrevir.

X

3 agosto 1266

Sepan todos quantos esta carta vieren cuemo nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe. Por fazer bien e merced al concejo e a la cibdad de Murcia e porque ayan mas e valan mas franqueamos-los por seys annos que començaron primero dia de agosto de la era d'esta carta que no den portadgo ni otro derecho ninguno en todos nuestros regnos sacado ende en Toledo e en Sevilla. Et mandamos que ninguno no sea ossado de

ge lo demandar fasta cumplimiento de estos seys annos sobredichos ni de los contrallar ni de los embargar por ello ca qualquiere que lo fiziese a el e a lo que oviese nos tornariamos por ello. Dada en Sevilla. El rev la mando. Martes tres dias de agosto Era de mill e ccc. e quatro annos. Yo Garcia Domingues la fiz escrivir.

XI

4 agosto 1266

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cuemo nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, damos e otorgamos [a] aquellos omes buenos del Concejo de Murçia las dozientas tahullas de heredat que don Mahomat Aboabdille, rey de los moros de Murçia les dio en aquel lugar que el ge las asennalo e ge las dio por su carta abierta seellada con su sello que las ayan para siempre por juro de heredat asy como el ge las otorgo por su carta e por qu'esto sea firme e no venga en dubda mandamos-les dar ende esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Fecha Ja carta en Sevilla por nuestro mandado miercoles, quatro dias andados del mes de agosto, en Era de mill e trezientos e quatro annos. Yo Johan Peres, fijo de Millán Peres, la escrevi por su mandado en el anno quinzeno qu'el rey don Alfonso regno.

XII

10 agosto 1266

Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren cuemo nos don ALFONSO por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, en uno con la reina donna YOLANT mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan, por fazer bien et merced al concejo de la

cibdat de Murçia tabien a los que agora y son moradores como a los que seran de aquí adelante para siempre jamas por que sean más honrrados e nos puedan meior servir, damos-les e otorgamos-les por sus terminos estos logares que son escritos en este privilegio: Molina Seca e Mula e Val de Ricot e todos los otros logares que fueron termino de la villa de Murçia en tiempo de Miramomen. E estos lugares desuso dichos les damos por terminos en tal manera que todos los que y moran agora e moraran de aquí adelante para siempre que ayan el fuero de Murçia e que vayan en hueste con el concejo d'ese mismo logar e que aguarden su senna. E mandamos e defendemos que ninguno no sea ossado de ir contra este privilegio para crebantar-lo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira e pechar-nos ye en coto diez mill maravedies e al concejo de Murçia o a qui su voz toviese todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado, martes diez días andados del mes de agosto en Era de mill e trezientos e quatro annos. E nos el sobredicho-rey don ALFONSO, regnant en uno con con la feyna donna YOLANT mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero e con don Sancho e don Pedro e don Johan en Castiella, en Toledo, en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen, en Baeça, en Badallos e en el Algarbe, otorgamos este privilegio e confirmamos-lo. La iglesia de Toledo vaga. Don Remondo arçobispo de Sevilla, confirmo. Don Alfonso de Molina, confirmo. Don Felip, confirmo. Don Loys, confirmo. Don Hugo, duc de Bergona, vasallo del rey, confirmo. Don Henrri, duc de Loregne, vasallo del rey, confirmo. Don Alfonso fijo del rey Johan d'Acre, emperador de Constantinopla e de la emperadrís dona Berenguela, conde d'O vasallo del rey, confirmo. Don Loys fijo del emperador e de la emperadrís sobredichos, conde de Belmont, vasallo del rey, confirmo. Don Johan, fijo del emperador e de la emperadrís sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, confirmo. Don Gaston bisconde de Beart, vasallo del rey, confirmo. Don La iglesia de Santiago vaga. Don Martin obispo de Burgos, confirmo. Don Alfonso obispo de Palencia, confirmo. Don Ferrando obispo de Segovia, confirmo. Don Andrés de Siguença, confirmo. Don Agustín obispo de Osma, confirmo. Don Pedro obispo de Cuenca, confirmo. Don fray Domingo, obispo de Avila, confirmo. Don Vivian, obispo de Calahorra, confirmo. Don Ferrando obispo de Cordova, confirmo. Don Garcia, obispo de Plazencia, confirmo. Don Pasqual, obispo de Jahen, confirmo. Don fray Pedro, obispo de Cartagena, confirmo. Don Pedrivannes, maestre de la orden de Calatrava, confirmo. Don Nunno Gonzalves, confirmo. Don Alfonso Tellez, con-

firmando. Don Johan Alfonso, confirmo. Don Ferrando Roys de Castro, confirmo. Don Johan Garcia, confirmo. Don Diag Sanches, confirmo. Don Gil Garcia, confirmo. Don Pedro Cornel, confirmo. Don Gomes Roys, confirmo. Don Rodrigo Rodrigues, confirmo. Don Henrique Peres, confirmo. Repostero mayor del rey, confirmo. Don Martin, obispo de Leon confirmo. Don Pedro, obispo de Oviedo, confirmo. Don Suero, obispo de Camora, confirmo. Don Domingo obispo de Salamanca, confirmo. La iglesia de Astorga vaga. Don Domingo, obispo de Cíbdar, confirmo. Don Miguel obispo de Lugo, confirmo. Don Johan, obispo de Orens, confirmo. Don Gil, obispo de Tuy, confirmo. Don Mimo, obispo de Mendoneda, confirmo. Don Ferrando, obispo de Coria, confirmo. Don Garcia, obispo de Silve, confirmo. La iglesia de Badallos vaga. Don Pelai Peres, maestro de la orden de Santiago, confirmo. Don Lop Sanches, maestro de la orden del Temple, confirmo. Don Alfonso Ferrandes, fijo del rey, confirmo. Don Rodrigo Alfonso, confirmo. Don Martin Alfonso, confirmo. Don Johan Alfonso, pertiguero de Santiago, confirmo. Don Johan Peres, confirmo. Don Gil Marnes, confirmo. Don Martin Gil, confirmo. Don Johan Ferrandes, confirmo. Don Ramir Dias, confirmo. Don Ramir Rodrigues, confirmo. Don Alvar Dias, confirmo. Don Pedro Gusman, adelantado mayor de Castiella. Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de Leon, confirmo. Don Estevan Ferrandes, adelantado mayor de Gallizia, confirmo. Maestro Johan Alfonso, notario del rey en Leon e arcediano de Santiago, confirmo.

Yo Johan Peres de Cíbdar lo fiz por mandado de Millan Peres de Aellon, en el anno quizenno que'l rey don Alfonso regno.

XIII

8 mayo 1267

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, a todos los omnes que esta mi carta vieren, salud et gracia. Sepades que yo di al concejo de Murcia fueros e franquezas aquellas que yo entendí que avien menester que son a mi servicio e a pro de la cibdad de Murcia e d'esto tienen ende míos privilegios et mis cartas que les yo di. Ende mando e defiengo que ninguno no sea osado de yr en ninguna cosa contra estas franquezas ni contra los

privilegios e las cartas que tienen de mi en esta razon ca qualquier que lo fiziese a el e a quanto que oviese me tornaria por ello. Dada en Jahen, el rey lo mandó, Domingo VIII dias de mayo era de mill e ccc. e cinco annos. Johan Ferrandes la fizo.

XIV

14 mayo 1267

Sean quantos esta carta vieren cuemo nos don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, otorgamos a los pobladores de Murcia las casas que los partidores que fueron fasta agora les dieron derechamientre e de como devieron, pero en esta manera que queremos e mandamos que estos partidores que agora enviamos alla a Murcia vean todas las casas e los omes a quien fueron dadas si son omes que las merescan e las que fallen que sean bien dadas e bien empleyadas en aquellos que las ovieren por fazerles bien e merced; e porque ayan sabor de labrar e de mejorar en ellas, otorgamos e confirmamos-ge-las. Et en las que vieren que oviere menester mejoramiento e emienda o fallen que ayan a alguno dado mas de lo que devieron, queremos e mandamos que las tomen e las den a tales omes en que sean bien puestas e lo que ovieren á emendar e a mejorar que lo fagan en aquella guisa que les mandamos e que sea a nuestro servicio e a pro de la cibdad. E deffendemos que ninguno no sea ossado de venir cuenta lo que ellos fizieren sobre esto, sy non pesar-nos-ye, e a qual que lo fiziese, a el e a quanto oviese nos tornariamos por ello. Dada en Jahen, el rey la mando, sabado quatorze dias de mayo, era de mill e trezientos e cinco annos. Beltran de Villanueva la fizo escrevir.

XV

7 mayo 1267 (?)

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen

e del Algarve, a los concejos e a los alcaldes e a los juezes de Mula e de Molina Seca e de todos los otros logares que nos avemos dado por termino a la cibdat de Murçia, salud e gracia. Sepades que por sabor que avemos de fazer honrra e bien e merced a los vezinos de Murçia, aquellos que agora hy son y seran de aquí adelante, avemos-les dado e otorgado por todos tiempos que todos los que moran agora e moraran de aquí adelante en Molina Seca e en Mula e en Vall de Ricot e en todos los otros logares que fueron termino de la cibdat de Murçia en tiempo de Miramomen, ayan el fuero d'ella e que vayan en hueste con el concejo de esse mismo logar e que aguarden so senna. E otrosí que todos aquellos que fizieren alçadas en nuestros logares de todo pleyto que fuere de dies maravedis arriba, las primeras alçadas que les fagan a los juezes de la cibdat de Murçia, e si se devieren confirmar o revocar por fuero, ellos que las confirmen o las revoquen onde que des aquí usedes de todas estas cosas bien e complidamente así como dizen los privilegios que tienen ende de nos. E non fagades end al, si non, qualquier que lo non fiziese aurie nuestra ira, a el e a quanto oviesse me tornaria por ello. Dada en Jahen, el rey la mando, lunes siete días de mayo, era de mill e trezientos e cinco annos. Beltran de Villanueva la fizo escribir.

XVI

18 mayo 1267

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo. Amen. Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, porque el Concejo de los christianos pobladores de la noble cibdat de Murçia nos enviaron su carta con sus mandaderos e pedir merced con ellos que les diesemos tales franquezas que las yentes oviesen mayor sabor de venir y a poblar, e otrosí que les fiziesemos merced de cosas que los sus mandaderos nos pidrian merced a nuestro servicio e a pro de la cibdat, nos, por muy gran sabor que avemos de fazer siempre bien e merced a los pobladores christianos que moraren en la cibdat de Murçia, tan bien a los que agora y son moradores como a los que y seran de aquí adelante, porque sean mas ricos y mas abundados e mas honrrados e nos puedan fazer mayor servicio, otorgamos-les e

confirmamos-les por nos e por los nuestros e por quantos despues de nos regnaren que ayan por a todos tiempos aquella merced que les fezimos en el privilegio que les diemos en Sevilla, que ayan dos fuezes e una justicia que los muden cada anno por la sant Johan bapista e usen d'ello de como dize su privilegio. Otrosy les otorgamos e les confirmamos que ayan un almotacen e que lo fagan conceieramientre, asy como el dicho privilegio dize. Otrosy les damos e les otorgamos que los christianos e los judios de la cibdat e del termino de Murçia, también los estrannos commo los vezinos que fueren en la cibdat, vengan a juizio de los juezes de la cibdat de como lo fazen en Sevilla onde han fuero, salvo por las rendas del almoraxifadgo que fagan segund de Sevilla e de Toledo e salvo otrosi si judio e judio oviesen pleyto entre sy. Otrosi por fazer-les onra, bien e merçed damos-les e otorgamos-les que las primeras alçadas que seran fechas de dies maravedies arriba en las villas e en los logares que nos avemos dado por termino a la cibdat de Murçia que vengan en poder de los juezes de la cibdat e sy las devieren confirmar ellos que las confirmen e si se devieren revogar que las revoguen segund su fuero; las de diez maravedis ayuso queremos que se delibren en sus lugares. Otrosy les damos e les otorgamos que los juezes puedan aver escrivanos segund que es en Sevilla, mas queremos que y aya siempre un escrivano nuestro que lo sepa todo e nos de recabdo d'ello quando nos ge lo demandaremos. Otrosi les damos e les otorgamos que la casa que en tiempo de moros solian dezir Dar Axarif que sea del Concejo e los juezes que judguen en ella, mas queremos que la justicia la tenga e guarde los presos en ella. Otrosi les damos e les otorgamos que las tiendas que los christianos vendran los pannos de Francia e las tiendas de los canvios de las monedas e la pelligeria sean en aquella carrera que el rey d'Aragon fizo derribar las casas de Santa Maria fasta al muro de la cibdat para el Arrixaca. Otrosi les damos e les otorgamos que las calles de los armeros e de los selleros e de los freneros e de los bruneteros e de los blanqueros e de los çapateros e de los correrros e de los carpenteros e las carnerias e las pescaderias sean en aquellos logares que los partidores les dieron con consejo de los omes buenos de la cibdat. E mandamos que de las tablas de las carnerias e de las pescaderias las dos partes sean en la carneria mayor e la tercera parte en la carneria de la puerta de Orihuela. E deffendemos que ninguno no sea osado de vender ningunas carnes ni pescados en otras tablas ni en otros logares si non en las nuestras en aquellos logares que nos mandamos, salvo tocinos o puercos enteros salados que los puedan cada unos vender en sus casas a quien quisieren e anguillas menudas e sardinas saladas e costales de congrios o de

oixotas saladas. Otrasy por que nos pidieron por merced que todas las tiendas de la traperia e de los canvios e de la pellegeria e de todos los otros mesteres de la cibdat que las dieseamos a cienso por cosa sabuda cada anno por a todos tiempos otorgamos e damos-ge-las en tal guisa que por cada una tienda de la traperia aquellos cuyas fueren nos den cada anno de ciens, quatro maravedies alfonsis en oro e por cada una tienda de los canvios tres maravedies alfonsis en oro e por cada una tienda de la bruneteria dos maravedies alfonsis en oro e por cada una tienda de los otros mesteros un maravedi alfonsi en oro e por cada una tabla de carnerias e de las pescaderias tres maravedis alfonsis en oro. Este cienso queremos e mandamos que lo den a nos e a quantos despues de nos regnaren cada anno en la fiesta de Sant Johan bapista del mes de junio. E otrosi retenemos por a nos con este cienso fadiga de treynta dias e loysmo. E por fazer-les bien e merced queremos que por razon del loysmo no nos den mas del diesmo de aquello por que las vendieren. E aun les otorgamos que salvo nuestro cienso e nuestro loysmo no nos den ninguna cosa de quanto vendieren en las dichas tiendas ny en las tablas de las carnerias e de las pescaderias Otrasy queremos e mandamos que'l mercado e la feria sean a la puente allende el rio por que seran en mas comunal lugar por razon de los moros. Otrasy les damos e les otorgamos que los vezinos christianos moradores de la cibdat de Murcia puedan tennir en sus casas o do quisieren de quales tintas querran, salvo de tintas de indio e de grana e de laca e de brasil que estas quatro queremos e mandamos que se tingan en nuestra caldera, pero retenemos pora nos que de las tiendas o de los logares o fizieren tennir las otras tintas que nos den de cada tinta o de cada logar un maravedi alfonsi en oro cada anno de cienso. Otrasy por fazer bien e merced a los vezinos moradores de la cibdat e de su termino e tan bien a todos los del regno de Murcia otorgamos e mandamos que no den en rotova en ningun logar syno en aquellos logares o se solia dar en tiempo de Miralmemin e que no den mas de quanto era acostumbrado de dar en aquel tiempo e otrasy queremos e mandamos que aquellos logares o la rocova se diere que se guarden de como entonce se guardavan. E si en los caminos o en los terminos o la rocova se diere danno nenguno se fiziere aquellos que la rocova tomaren den recaudo de los mallehores e del danno e sigan el rastro en guisa que los otros vezinos del termino o el rastro pusieren lo puedan luego seguir o dar recabdo d'ello sy no emienden el danno aquellos a quien sera fecho en sus terminos de commo nos mandamos por nuestras cartas e esto fezimos por pro de la tierra. Mandamos otrasy que los nuestros concejos, tan bien de la cibdat de Murcia como de los otros logares del regno, guarden sus terminos.

Otro sy les otorgamos que todo ome que traxere ganado de tierra del rey de Aragon a Murçia no pague por razon del almoraxifadgo en la cibdat ni en la Arrixaqua mas de ocho maravedis e medio por centenar. Otro sy les damos e les otorgamos que todos los vezinos de la çibdat de Murçia e del termino sean francos en la çibdat e en el termino de Murçia de quanto ganado troxeren de Castiella e de otro lugar por su criança. Otro sy les otorgamos que cada uno venda su vino en su casa o ally o mejor pudiere a los christianos ; mas retenemos pora nos alfondiga sabuda o compren los moros vino e no en otro lugar. Otro sy como quier que retemento nos ayamos pora nos pesos e mesurages e tiendas e otros derechos, otorgamos-les e mandamos-les que del mesurar e del pesar usen asy como es en Sevilla de aquello que mesuraren o pesaren pora sus casas o vendieren en la villa de los christianos. Otro sy les otorgamos e les mandamos que ningund ric ome ni cavallero ni otro ome que venga en Murçia no pose en sus casas por fuerça sin voluntad de los juezes e de los jurados. Otro sy les otorgamos e queremos que'l concejo püeda escoger omes buenos de la çibdat por jurados que sean endereçadores de los fechos de la cibdat. E cada anno que los muden quando los juyzes se mudaren. E sy nos fuere mos en la çibdat que juren a nos e sy nos non fuere mos en la tierra que vengan a aquel que estuviere y por nos e les tome las juras en nuestro lugar que cada uno faga aquel officio bien e lealmente, guardando toda via a nos e a los nuestros nuestro sennorio e nuestros derechos en todas cosas e pro de la çibdat. Mas mandamos e defendemos que ellos ni ninguno del concejo no fagan apartamiento ni allegamientos ni fablas ningunas a menos de los juezes e de la justicia e cada que ovieren acuerdo que lo ayan en Dar Axarif o los juezes deven juzgar los pleytos. Otro sy les otorgamos que ordenes no ayan casas ni heredamientos en la çibdat de Murçia ni en su termino, sy no aquellos a quien nos las avemos dado o nos o los nuestros lo dieremos d'aquí adelante por nuestros privilegios. Otorgamos otro sy e mandamos que los clergos ayan e puedan aver casas e heredamientos en la cibdat e en todo el regno de Murçia por razon de compra o por razon de heredamientos que ereden de sus padres o de sus madres o de sus parientes o por otra derecha razon, pero en esta manera que en aquello que ovieren sea salvo a nos todo nuestro derecho aquel que avemos e devemos aver en ello asy como lo avemos en los nuestros omes. E otro sy que lo no puedan dar ni vender ni canviar ni enagenar a iglesia ni a orden sin nuestro sennorio. Otro sy les damos e les otorgamos que ayan en la çibdat de Murçia escrivanos publicos pora fazer cartas asy como en Sevilla los ha el concejo e que los omes buenos los escojan concejeramiente sabidores e leales e tales que sean bue-

nos pora aquel officio. E que los juezes e la justicia tomen las juras d'ellos que bien e lealmente fagan su officio e guarden toda via a nos nuestros derechos en todas cosas. Otrosy les otorgamos e los confirmamos de como su previllegio dize que todos los cavalleros que fueren heredados en la çibdat de Murçia e su termino que sean nuestros vasallos e del infante don Fernando nuestro fijo primero e heredero e de los otros nuestros herederos que regnaren despues de nos en nuestro logar pora siempre. E los que fueren vassallos de otros pierdan los heredamientos que y ovieren. Otrosy les otorgamos e mandamos que sy algun ome que aya estado preso en nuestra cadena quando saliere d'ella si no oviere de que pueda pagar el personage que no pague nada e sea suelto pero aquel que oviere de que pagar pague tres sueldos de pepiones asy como en Sevilla e no mas. Otrosy mandamos que los alfayates no ayan nenguna cosa sabuda de los pannos ni de las penas que los traperos ni los pellegeros vendieren. Otrosy les otorgamos que las aguas de las açequias sean partidas entre los christianos e los moros por derecho segund que cada unos devieren aver su parte e los christianos pongan un cequiero conceieramiente con consejo del almozarif e los moros otrosi otro segund es costumbre que los muden cada anno e tomen las juras d'ellos juezes e el almozarif e en concejo. Otrosy por fazer-les mas bien e mas merçed otorgamos-les que de toda demanda de que no deva ser fecha justicia corporal aunque sea la querella fecha ante los juezes e la justicia sy fasta diez dias despues que la querella sera fecha aquel de quien se querellaren se pudiere adobar con aquel que se avie querellado del, que lo puedan fazer sin calona que no sean tenudos de dar el uno ni el otro. Otrosy les otorgamos que quando los pleytos sean començados por cada unas de las partidas que los yuezes tomen juras d'ellas que no demanden ni defendan nenguna razon maliciosamiente ni traygan falsos testigos en pleytos. Otrosy les otorgamos que aquellos que de quien fueren las tiendas o se vendieren las obras del esparto e de tierra e del vidrio que nos den un maravedi alfonsi en oro cada anno otrosy en razon de çienso por la Sant Johan Bartista ; mas retenemos pora nos que los maestros christianos que labraren la obra del esparto e de tierra e del vidrio que nos den nuestro derecho asy como en Sevilla. E por fazer-les merced, si en Sevilla o en Toledo nos dan el diesmo queremos que nos den en Murçia el quinzeno. Otrosy maguer nos retingamos pora nos la tafureria de como es en Sevilla otorgamos que los omes buenos ioguen en sus casas o do quisieren todo juego, e que la justicia ni otro ninguno no les demande nada por razòn del juego. Otrosy mandamos e defendemos que la justicia ni otro juez ninguno no tengan alfondiga ni logar sabudo de malas mugeres ; mas manda-

mos que los juezes e los omes buenos de la çibdat las guarden que ninguno no les faga fuerça ni tuerto e las defendan de como las deve defender nuestro alguacil de Sevilla. Otrosy mandamos que la iusticia no aya que ver con ningund ome de fecho de las mujeres, salvo por muger forçada o casada, si no como es en el fuero de Sevilla. Otrosy mandamos que justicia ni otro ome ninguno no demande en nengund tiempo un pipion ni mas de ninguna carga de lenna que trayan a la çibdad. Otrosy mandamos e defendemos que la justicia ni otro ome no demande por asipse ninguna cosa a ningund mercadero vezino de la çibdad ni a estranno por razón de las balas e de los troxiellos que no troxiere a la çibdad o sacare ende, sy non lo fiziere en ayuda del almozarife por razon de recabdar nuestros derechos. Otrosy por fazer-les mas merced mandamos que los juyzes ni otro omme en ningund tiempo no demanden a los taverberos ny a las panaderas por razon de pan ni de vino que vendan los tres pepones que les demandavan por cada mes los alcaldes que nos y aviamos puestos. Otrosy mandamos e defendemos que los menestrales e los omes que no labraren non den al obispo de Cartagena en ningund tiempo mas de quanto dan los de Sevilla al arzobispo que usen d'ello asy como agora dan en Sevilla en era d'esta carta. Otrosy otorgamos que'l concejo pueda escoger los corredores que seran mester en la çibdat e tales que sean buenos e leales para aquello e que los juezes e la justicia tomen las yuras d'ellos en concejo. Otrosy por fazer mas bien e mas merced a todos los moradores de la çibdad e de todos los logares del reyno de Murçia tan bien a los que agora y son como a los que seran de aqui adelante, otorgamos-les e mandamos que todos sus ganados pascan francamente por todo el reyno de Murçia las yervas de las montannas e de los llanos e bevan las aguas salvo ende que no fagan danno en huertas ni en panes ni en vinnas e sy danno fizieren mandamos que lo emienden de como es derecho. Otrosy les otorgamos e les mandamos que caçen francamiente en todo el regno por o quisieren e corten en los montes pora lenna e para carvon e pora madera de casas, salvo ende arvoles que fueren de çiri que lieven trato. E que tagen e fagan taiar piedras de las pedreras quantas quisieren e puedan fazer e mandar fazer cal y yeso quanto ovieren mester pora labiar e fazer su pro d'ello. E tomen tierra quanta quisieren pora adriellos e pora tejas e pora tapiar. E que pesquen francamiente en aguas dulces e en la mar, salvas nuestras alboheras e las que avemos dado al infante don Manuel nuestro hermano o a otrí con nuestros previllegios. E mandamos e defendemos que ninguno no faga defesa en ningund logar del regno de grana ni de conejos ni de pastos sy non como era usado en tiempo de Miral-momen. Otrosy otorgamos-les que los jurados de la çibdad de Murçia

escojan cada anno dos omes bonos de cada collaçion que fagan a limpiar los açarbes mayores de la huerta porque non se faga almarial e los juezes e la justiçia tomen las juras d'ellos en concejo que lo fagan bien e lealmente e los açarbes que fueren comunalmiente de los christianos e de los moros que los alimpien comunalmiente los christianos e los moros e los que fueren apartadamiente de los christianos que los alimpien los christianos a sus misiones e los que fueren apartadamiente de los moros que los alimpien los moros a sus misiones. Pero si los christianos e los moros se quisieren acordar entre-sipse que los alimpien dessouno, plaze-nos e otorgamos-lo. Otrasy mandamos que ningund judio en la çibdad de Murçia no more entre christianos, mas que ayan su juderia apartada a la puerta de Orihuela en aquel logar que los partidores les dieron por nuestro mandado. Otrasy porque los cavalleros e los çibdadanos e los vezinos de la noble çibdad de Murçia e de su termino entiendan e sepan que non queremos que ninguno les venga contra los fueros e las franquezas e los previlegios que nos les avemos dados tan bien a los que agora y son moradores como a los que y seran de aqui adelante, otorgamos-les e mando que si nuestra carta viniere a Murçia contra los fueros e las franquezas e los previlegios que les avemos dados que nos lo fagan saber e entre tanto que den fiador en poder de nuestro adelantado o d'aquel que estudiere y en su logar que cumpla quanto nos mandaremos ca por razõ de tal carta non queremos que ninguno los saque de lo suyo ni les venga contra los fueros e las franquezas que nos les diemos con nuestros previlegios. E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta carta por crebantar-la ni por miguar-la en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira y pecharnos-ye en coto diez mill maravedies e al conçejo de Murçia o a qui su vos toviesse todo el danno doblado. E por que esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Jahen por nuestro mandado, miercoles deziocho dias andados del mes de mayo, era de mill e trezientos e cinco annos. Yo Johan Peres de Çibdat la fiz por mandado de Millan Peres de Aellon en el anno quizenno que'l rey don Alfonso regno.

XVII

22 abril 1268

Sean quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de

Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, sobre que'l concejo de Murçia nos embiaron pedir por merced que otorgassemos que todos aquellos que avien y eredades que pudiesen ende fazer sus mandas e dar a sus fijos en casamiento e otrosy que los juezes pudiesen entregar de aquellos heredamientos a los debdores a qui algo deviesen sy mueble non oviesen de que lo pudiesen pagar. Nos por les fazer merced tenemos-lo por guisado e por bien, que pues las heredades son suyas e mueble non ovieren y que quanto en las mandas que las puedan ende fazer e otrosy que lo puedan dar a sus fijos en casamiento, en tal manera que fagan y aquella vezindad por ello que ellos deven a fazer e quanto en lo de las debdas que las puedan ende pagar si mueble non oviesen de que los pagar pudiesen. Dada en Xeres, el rey la mando, domingo XXII dias de abril era de mill y ccc. y seis annos. Yo Pedro Gomes escrivan de Garcia Domingues, notario del rey en el Andalozia, la fiz escrevir.

XVIII

22 abril 1268

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, al concejo de Murçia, salud e gracia. Vos me embiastes pedir merced que mandase que pudiesen abrir puerta en el muro de la villa de Murçia, entre la puerta que dizen de Orihuela e la del Arexaca, et yo tengo-lo por bien, plaze-me e mando-vos que lo fagades asy. Dada en Xeres, el rey la mando, domingo XXII dias de abril era de mill e ccc. y seys annos. Yo Pedro Gomes, escrivan de Garcia Domingues, notario del rey en la Andolizia, la fiz escrevir.

XIX

22 abril 1268

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de

Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, por fazer bien e merced al concejo de Murçia e porque avemos sabor que usen buenas costumbres en sus fueros y en las otras cosas en manera que sera a nuestro servicio e a pro de la cibdat e porque los pleytos e los juizios son mas ayna librados, tenemos por bien e mandamos que ayan sus bozeros ; mas pero si los bozeros fueren legistas, mandamos que non alleguen por otras leyes si no por las del nuestro fuero. E otrosy mandamos al concejo de Murçia que asy lo fagan ellos costumbrar e guardar de aquí adelante. E qualquier que contra esto fuese a el e a lo que oviese nos tornariamos por ello. Dada en Xeres, el rey la mando, domingo XXII de abril, era de mill y ccc. y seys annos. Yo Pedro Gomes escrivano de Garcia Domingues, notario del rey en el Andaluzia, la fiz escrivir.

XX

22 abril 1268

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, a todos los castellers del regno de Murçia e a todos los omes que esta mi carta vieren, salud e gracia. Sepades que el concejo de Murçia me embiaron mostrar que les tomavan en Elche e en otros logares muchos del regno de Murçia rocobas a los christianos e a los moros onde esto non tengo yo por bien ni es derecho que ge lo tomen pues que la tierra es de christianos. Porque vos mando que de aquí adelante ninguno no sea osado de tomar arrocovas en Elche ni en otro logar ninguno del regno de Murçia a los christianos ni a los moros, pues que la tierra es ya asessegada e en paz, ca qualquier que ge lo tomase o en alguna cosa de lo suyo les embargase por esta razón a el e a lo que oviese me tornaria por ello. Dada en Xeres, el rey la mando, domingo XXII dias de abril, era de mill y ccc. y seys annos. Yo Pero Gomes escrivano de Garcia Domingues notario del rey en la Andalozia la fize escrivir.

XXI

22 abril 1268

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, a vos Garcia Martines, dean de Cartagena, mio clerigo, e a vos Origo Porcel e a vos Domingo Peres, repostero mayor de la reyna, e a vos Beltran de Villanueva, mio escrivan, mios partidores de Murcia, salud e gracia. Sepades que el concejo de Murcia me embiaron pedir por merced en razon de la partición del campo de Cartajena que ge le mandase partir e yo tengo-lo por bien Onde vos mando que vos que vayades e que lo partades d'esta guisa que dedes a los cavalleros e a los omes buenos sennalados quatro yugadas de heredad a anno e vez e que ge lo dedes a cada uno en aquellos arrabales que vos les asignastes agora en la participación e punnad en lo fazer bien por que yo entienda que avedes sabor de me servir en ello. Et a los otros vezinos que les dedes comunalmente a cada uno segund que mereciere e non fagades ende al. Dada en Xeres, el rey la mando, domingo XXII días de abril, era de mill y ccc. y seys annos. Yo Pedro Gomes, escrivano de Garçia Domingues, notario del rey en el Andaluzia la fiz escrevir.

XXII

22 abril 1268

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, al concejo de Murcia, salud e gracia. Vos me embiastes mostrar con vuestros omes buenos que depues que vos yo fiz merced e gracia de las franquezas de los seys annos con un privilegio que los almozarifes que vos tomaron ende treze meses e que me pidieron merced que mandase y aquello que bien toviese. A esto vos respondo que esta mingua de los treze meses que vos lo acrecere delante despues de los seys annos pasados e asy vos lo mandare complir aquel tiempo

Dada en Xeres, el rey la mando, domingo veynte y dos dias de abril, era de mill y ccc. y seys annos. Yo Pedro Gomes, escrivano de Garcia Domingues, notario del rey en el Andaluzia, la fiz escrevir.

XXIII

14 mayo 1267

Sean quantos esta carta vieren cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, por sabor que avemos de fazer bien e merced a los christianos vezinos de Murçia que agora y son y vernan a poblar de aquí adelante, otorgamos-les que aquellos que labraren de nuevo las tiendas de que nos an a dar çens sabudo que maguer en el previllegio diga que cada anno nos den el cens por tal que ayan sabor de labrar e de meiorar sos tiendas quitamos-les el çens que nos son tenudos de dar d'esta sanct Johan Babtista primera que viene de la era d'esta carta fasta...annos complidos. E mandamos que el almoxarif ni otri non les demande çens ninguno en este plazo, pero sy en este plazo alguno de aquellos que ovie-re labrado las tiendas o de los otros que las no oviesen labradas las quisieran vender, retenemos pora nos la fadiga e'l loysmo de como dize la carta plomada que les mandamos dar. Otrosy por fazer-les bien e merced e pro a la cibdat, queremos e mandamos que todo mercadero estranno de que quier que troxere a la cibdat en vendiere hy a christianos e a moros, tambien en la Arrexaca cuemo en la cibdat, pague seys maravedis por centenar e non mas ; esta merced les fazemos d'esta sant Johan del mes de junio primera que viene, de la era d'esta carta fasta quatro annos complidos. Otrosy les otorgamos que los vezinos moradores de la cibdat de Murçia sean francos en la Rexaca en aquellos seys annos de que tienen nuestra carta ; pero sy en este comedio le fizieren engannosamente, que pierdan la franqueza. Otrosy les otorgamos que non paguen ninguna cosa de nengund cativo que saquen de la çibdat o de todo otro logar del regno de aquellos moros que compraren o ovieren de buena guerra fasta los seys annos complidos de la carta sobredicha e usado d'ello bien e mandamos que sea el almoxarife les de alvara d'ellos quito bien asy como sy pagasen algo. Otrosy les otorgamos que todo ome que troxere ganado de Castiella e lo vendiere a los christianos en Murçia o a los moros,

que pague por razón del almozarifadgo el diezmo e no mas. Esto les otorgamos fasta los seys annos sobredichos. Otrosy otorgamos e mandamos que los vecinos de la cibdat de Murçia e del termino quando nosciere cada uno soso pueda vender las casas e las heredades que ovieren avidas por particion o por donadio a todo ome que venga de otro logar a poblar a Murçia que no hy aya ovido ninguna cosa por partición o por donadio pero en esta manera que'l comprador no compre mas de unas casas pora so morada segund de qual ombre fuere e que faga vezindat ally o comprare las casas e el heredamiento. E otrosy que no pueda vender aquello que aura comprado fasta el plazo de los cinco annos que los vecinos pueden vender. E sy el donadio que comprare fuere en la parte de los moros que no puedan comprar sy no aquel derecho que y oviere aquell que lo vendiere de como nos ge lo ovieremos dado por nuestra carta. E por qu'esto no venga en dubda mandamos-les dar esta carta con nuestro sello. Dada en Jahen, el rey la mando, sabado catorze dias de mayo era de mill e ccc. e cinco annos. Beltran de Villanueva la fizo escrevir.

XXIV

15 mayo 1267

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallitzia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, a los concejos de la cibdat e de todo el regno de Murçia, salud e gracia. Sepades que yo he fecho mandamiento que todos los concejos del regno guarden los caminos cada uno en sus terminos et non quiero que tomen ninguna cosa por razón de guarda o de ro-cova los unos de los otros syno asy como mando en el privilegio que he dado al conçejo de la cibdad de Murçia. Onde vos mando que des aqui que los guardedes de guisa que sea mi servicio et vuestra pro e asy como dize el privilegio que los de Murçia tienen de mi E non fagades ende al sy no a vos me tornaria por ello. Dada en Jahen, el rey la mando, domingo quinze dias de mayo, era de mill y trezientos y cinco annos. Beltran de Villanueva la fizo escrevir.

XXV

10 agosto 1268

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, a los alcaldes e los alguaziles e a las justicias e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares del reyno de Murçia que esta mi carta vieren, Salud e gracia. Sepades que'l rey de Aragon me envio su carta en razon de los omes malfechores de su tierra que dezie que algunos d'ellos que se acogian al regno de Murçia e que mandase a las justicias e a los otros aportellados de cada unos de los lugares que los recabdasen de guisa que los querellosos que en pos ellos viniesen que alcançasen derecho e des que los recabdasen que los metiesen en poder de los alcaldes e de las justicias de sus lugares e que esto mismo mandarie el en razon de los malfechores de la mi tierra que se acogesen a la suya. E yo tengo-lo por bien, ende vos mando que todos los malfechores de la tierra del regno de Aragón que se acogeren al regno de Murçia que ovieren aver justicia de muerte o de sangre, que los prendades e que los recabdes para dar-los a las justicias e a los aportellados de las villas e de los logares del rey de Aragón, ca ye'l envio mi carta en que'l envio rogar que el asy lo fara fazer e complir en razón de los malfechores que se acogeren de la mi tierra a la suya. E por qualesquiere que fincase que io asy no cumpliesedes como yo mando, a vos e a lo que oviesedes me tornaria por ello. Dada en Sevilla. El rey la mando, viernes X dias de agosto. Era de mill ccc. e seys annos. Yo Garcia Domingues, notario del rey, la fiz escrevir.

XXVI

17 agosto 1268

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e

del Algarbe, a todos los concejos e a los alcaldes e a los aportellados de las villas e de los logares de mis reynos que esta mi carta vieren salud e gracia. Sepades que yo tengo por bien que todos aquellos que quisieren venir con vianda a la cibdat de Murçia e a los otros lugares de la conquista que lo puedan fazer, ende mando que todos aquellos que lo troxeren para nuestros lugares que ninguno no sea osado de ge lo vedar ny de ge lo embargar por razon de saca ni por otra razon ninguna ellos dando sus derechos como deven ca qualquiere que lo fiziese al cuerpo e a lo que oviese me tornaria por ello. Dada en Sevilla, el rey la mando, vienes XVII dias de agosto, era de mill ccc. y seis annos. Yo Garcia Domingues notario del rey la fize escrevir.

XXVII

23 octubre 1267

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, por sabor que he de fazer bien e merced al concejo e a los pobladores de Murçia, confirno la partición de las heredades e de las huertas e de las otras cosas que les fizieron por mi mandado Garcia Martinez, dean de Cartagena e Origo Porcel e Domingo Peres, repostero de la reyna, e Beltran de Villanueva, suyo escribano, partidores de Murçia, e mando que lo ayan seguro por juro de heredad asy como estos partidores sobredichos ge lo dieron. E de aquí adelante tengo por bien que pongan cada uno en lo suyo vinnas, arboles e aprovecho en ello lo más que pudiere en guisa que sea mio servicio e pro de la cibdad. E por qu'esto no venga en duda mande sellar esta carta con mio seello pendiente. Dada en Xeres el rey la mando, domingo XXIII dias de octubre en era de mill ccc. y cinco annos. Yo Velasco Gomes, la fiz escrevir.

XXVIII

2 agosto 1269 (?)

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e

del Algarve, a todos los concejos del regno de Murcia e a quantos esta mi carta vieren salud e gracia. Sepades que me fizieron entender que aquellos que guardavan el puerto de mala muger que tomavan derecho de aquellos que por y pasavan por guarda del puerto mas de quanto deven; et yo sobre esto tengo por bien e mando que pora aguardar de este puerto que tomen este derecho de las bestias e de los ganados que por y pasaren de la bestia mayor cargada VII sueldos, e de la menor seys pepiones e a venida otro tanto sy vinieren cargadas e sy vazias que no lo den. E del ganado menudo que den del ciento dos sueldos e del buey o de la vaca que den de cada cabeza cinco pepiones e del puerco VII dinero alfonsy. Onde mando que todos aquellos que por y passaren que lo paguen asy como sobredicho es e que no les tomen más por esta razon syno qualesquier que lo fiziesen a ellos me tornaria por ello. Dada en Toledo, lunes dos dias de agosto en era de mill y trezientos y siete annos. Yo Pero Gomes, escrivano de Garcia Dominguez notario del rey en la Andaluzia, la fiz escrevir por mandado del rey.

XXIX

6 setiembre 1269

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, sobre que'l concejo de Murcia me embiaron pedir por merced en razón de los que deviesen debdas en su logar que fallando otros bienes mueble o rays que les non vendiesen ny les prendasen sus cavallos ni sus bestias de su cuerpo ni sus armas ny vestidos de sus mugeres, yo por fazer-les merced tengo-lo por bien e mando que sea asy, e qualque les contra esto fuese a el me tornaria por ello. Dada en Toledo viernes seys dias de setiembre en era de mil y trezientos y siete annos. Yo Pedro Gomes, escrivano de G. Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escrevir por mandado del rey.

30 abril 1271

Sean quantos este privilegio vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, en uno con la reyna donna Violante mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don Jaymes, por fazer bien e merced al concejo e a los pobladores de la cibdat de Murçia, porque se pueble mejor e puedan mas servir a Dios e a nosotros, otorgamos a todos los vezinos que y son agora e seran de aqui adelante que tovieren y las mugeres e los fijos e moraren y con su companna e tovieren y las casas mayores pobladas que sean quitos del diesmo que nos mandamos que diesen todos aquellos que algunas merchaderias metiesen de fuera en nuestros regnos o sacasen de ellos asy que no sean tenudos de dar mas de dos maravedis por centenar de entrada de lo que vendieren en Murcia e que ayan su retorno tanto quanto fuere la cantidad de la vendida; e si por aventura non las vendiesen en Murçia e las levasen a Castilla o otro lugar fuera del regno de Murçia, que paguen el diesmo complidamente de aquello que sacaren pero que en la quantia de este diesmo entren en cuenta los dos maravedis que ovieren pagado por entrada. E el vezino que sus dineros empleare en Murçia e las empleas sacare fuera del regno de Murçia, que pague d'ello un maravedi por centenar e no pague otro derecho ninguno en el regno de Murçia ni al diesmo ni al almozarifagdo. Otrosy otorgamos que los mercaderos estrannos que mercaderies truxeren a Murçia que paguen de entrada cinco maravedis por centenar de las mercaderias que y vendiere e que puedan sacar su retorno quanto fuere la quantia de la vendida, e non paguen otro derecho ninguno por razon de las mercaderias del retorno ni al diesmo ni almozarifagdo en el regno de Murçia. E si las levaren a Castilla o otro logar fuera del regno de Murcia, que paguen todo su diesmo complidamente e entren en cuenta los cinco maravedies que ovieren pagado por centenar a la entrada e fuera del regno de Murcia por los otros lugares de los otros nuestros regnos que paguen portadgos e todos los otros derechos así como los devieren dar. E sy aduxeren dineros e los emplearen e las empleas sacaren fuera del regno de Murçia, que paguen en Murçia

de aquello que sacaren dos maravedis e medio por centenar e no paguen d'ello otro derecho ninguno al diesmo ni almorarifadgo. Otrosi mandamos que'l nuestro almorarife de Murçia ponga sendos omes en Alicante e en Guardamar e en Cartagena e en Lorca en Orihuela (e en Feliu e en Chinchilla) porque a los mercaderos vezinos o estranos que vynieren con mercaderias a cada uno d'estos lugares sobredichos e las levaren a otras partes e no quisieren primero venir a Murçia que tomen d'ellos el derecho que deven pagar por el almorarifadgo de Murçia e tomen ende alvala d'estos omes del almorarife de Murçia e vayan por do quisieren por todos nuestros regnos. Otrosy otorgamos que qualquier mercadero que venga a Murçia con mercaderias e las metiere en la aduana sy las vendiere que pague el derecho que es puesto e si las mostrare o las metiere en almoneda e las non vendiere que otrosy pague por ellas el derecho que es puesto e si las mostrare ni las vendiere ni las metiere en almoneda que no pague derecho por ellas e si quisiere que las pueda tornar por aquel mismo lugar que las aduxo. Otrosi por les fazer mayor merced otorgames-les que del pan e del vino e de los otros frutos que ovieren de su cogida tambien de los ganados que ovieren de su criança que no den diesmo a nos ni otro derecho por razón del almorarifadgo vendiendolo a christianos, pero si a moros lo vendieren que los moros den ende a nos nuestros derechos asy como los dieron fasta aqui e en tal manera que lo non puedan sacar de la conquista de Murçia por mar ni por tierra sy non azeite e figos e pasas e almendras seyendo primeramente la tierra abandonada d'ello. Otrosy otorgamos a todos los mercaderes vezinos de Murçia que pagando a cumplimiento del diesmo en Murçia de las mercaderias que adduxeren y que non paguen en todos nuestros regnos diesmo ni almorarifadgo ni portadgo ni otro derecho ninguno de aquella mercaderia que ovieren pagado el diesmo en Murçia de las mercaderias que adduxeren y, que non paguen nuestros regnos sacando ende en Toledo e en Sevilla que paguen todos los otros derechos que deven dar salvo este diesmo. E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este privilegio para quebrantar-lo ny para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auria nuestra yra e pechar-nos ye en coto dies mill maravedis y al concejo sobredicho todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme y estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Murçia, jueves postrimero dia del mes de abril en era mill y trezientos e nueve annos e nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna dona Violante my muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero heredero e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don Jaymes en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla,

en Cordova, en Murcia en Jahen, en Baeça en Badallos e en el Algarbe otorgamos este privilegio e confirmamos-lo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo e chancellor del rey, confirmo ; Don Remondo arçobispo de Sevilla, confirmo. La yglesia de Burgos vaga. Don Tello, obispo de Palencia, confirmo. Don Ferrando, obispo de Segovia, confirmo. Don Lope obispo de Ciguença, confirmo. Don Agostin obispo de Osma, confirmo. Don Pedro obispo de Cuenca, confirmo. La yglesia de Avila vaga. Don Bivian obispo de Caishorra, confirmo. Don Ferrando obispo de Cordova, confirmo. Don Pedro obispo de Plazencia, confirmo. Don Pasqual obispo de Jahen confirmo. La yglesia de Cartagena vaga. Don fray Johan obispo de Uclés, confirmo. Don Johan Gonçalves, maestre de la orden de Calatrava, confirmo. Don Alfonso de Molina, confirmo. Don Felipe, confirmo. Don Loys, confirmo. Don Nunno Gonçalves, confirmo. Don Lope de Castro, confirmo. Don Diago Sanches, confirmo. Don Gil Garcia, confirmo. Don Pedro Coronel, confirmo. Don Gomes Suares Roys, confirmo. Don Rodrigo Rodrigues, confirmo. Don Enrique Peres, repostero mayor del rey, confirmo. Don Yugo duque de Bergonna vassallo de lo reyne, confirmo. Don Enrique duque de Loregne vassallo del rey, confirmo. Don Loys, fijo del rey Johan d'Acree, emperador de Constantinopla e de la emperadris donna Berenguela, conde de Belmonte, vassallo del rey confirmo. Don Johan fijo del emperador e de la emperatris sobredichos, conde de Monforte, vassallo del rey confirmo. Don Gascon, bisconde de Beart, vassallo del rey, confirmo. La yglesia de Sanctiago vaga. Don Martin, obispo de Leon confirmo. La yglesia de Oviedo vaga. Don Suero obispo de Çamora. La yglesia de Salamanca, vaga. Don Erman obispo de Astorga, confirmo. La yglesia de Lugo vaga. Don Johan obispo de Orense, confirmo. Don Gil obispo de Tuy, confirmo. Don Munio obispo de Mendonedo, confirmo. La yglesia de Coria vaga. Don fray Bartolome obispo de Silve, confirmo. Don fray Lorentio obispo de Vadillos confirmo. Don Pelayo Peres, maestre de la orden del Temple. Don Estevan Fernandes adelantado mayor de la tierra de Galizia, confirmo. Maestre Johan Alfonso notario del rey en Leon e arcediano de Santiago, confirmo. Don Alfonso Ferrandes fijo del rey, confirmo. Don Martin Alfonso, confirmo. Don Rodrigo Yoanes pertiguero de Sanctiago, confirmo. Don Gil Maranes, confirmo. Don Johan Ferrandes, confirmo. Don Ramir Dias, confirmo. Maestre Gonçalvo notario del rey en Castilla, arcediano de Toledo, confirmo. Don Alfonso Garcia adelantado mayor de tierra de Murcia e del Andaluzia, confirmo. Millan Peres de Aellon lo fizo escrevir por mandado del rey en el anno dies y noveno que'l rey sobredicho regno. Pero Garcia de Toledo lo escrevio.

XXXI

8 abril 1272

(*Chrismon*) Sepan quantos este preuillagio vieren e oyeren como ante nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, vynieron el concejo de la noble cibdad de Murcia e mostraron-nos como el pueblo d'ese mismo logar recibian grandes agraviamientos por razon de costas que avian de fazer en carreras e en adobar los muros e las acequias e los açarbes de la villa e las puentes e en otras cosas munchas que no podian escusar. E pidieron-nos merced que les otorgassemos que oviesen alguna renda cierta por comun de que lo pudiesen cumplir e que nos pluguiese que ellos lo ordenassen entre sy, e que nos ni los otros que regnasen despues de nos no ge lo tolliesen. E nos por les fazer bien e merced toviemos-lo por bien e otorgamos-lo. E ellos todos acordadamente con consejo de don Garci Martines, dean y eleyto de Cartagena, pusieron-lo en la manera que en este preuillagio dize. Primeramente que qualquiera que sea vezino de Murcia o de su termino que aya valia de cient maravedis de la moneda nueva [que de cada anno pora este comun dos sueldos de la moneda nueva]. E el que oviere dende ayuso fasta dies maravedis de los de los nuevos que den un sueldo d'esta misma moneda. E el que oviere de dies maravedis ayuso que no sea tenuto de dar ninguna cosa sino si lo quisiere dar por su voluntad. Otrosy les otorgamos que los derechos e las colonias que los alcaldes e alguazil toman en tod el anno que tome el concejo la quarta parte por este comun sobredicho E otorgamos-les otrosi la meatad de las calonnas de lo que oviesen de aquellos que fuere provado que iogaren dados. E otrosy tenemos por bien que tomen pora este comun sobredicho la meytad de las rendas de quanto montare el almotacenia e que finque la otra meatad al almotacen que toviere el officio por su trabajo. E otrosy les otorgamos lo que ordenaron el concejo sobredicho que tomen pora este comun de los bienes de cada uno de los vezinos a su finamiento que oviere quantia de quinientos maravedis de los nuevos o dende arriba quatro maravedis e de los quinientos maravedis fata en ciento dos maravedis E de cient maravedis ayuso fata veynte y cinco maravedis dos sueldos y medio e de los veynte y cinco maravedis ayuso quinze dineros, fueras ende si cada una de las quantias sobredichas lo oviesen orde-

nado en sus mandas que se deviese dar asy. E otorgamos-les otrosy que'l dinero que dizen de Dios, que suelen dar los mercaderes e los otros omes quando otorgan las vendidas e las compras que sea dado pora este comun e mandamos que despues que aquel dinero fuere dado por mano del corredor jurado, que sean firmes las compras e las vendidas e no desfagan. E sy el comprador o el vendedor se repintiere, que peche el que se repintiere sesaenta sueldos pora este comun e por todo esto no se desfaga la vendida. E mandamos que'l corredor de esta sennal del dinero de las vendidas e de las compras que fizieren que no faga compra ni vendida menos del dinero de Dios de aquellas cosas qu'es acostumbrado en las otras o es uso de lo dar e que lo de ante de testigos e sy no qu'el sea tenuto de pechar la pena de los sesenta sueldos e el dinero mas. Otrosy les otorgamos que puedan tomar pora este comun de cada uno que de nuevo quisiere ser vezino de Murcia si oviere valia de cient maravedis un maravedi e del que oviere dende arriba que tomen dos maravedis. E otrosy les otorgamos que puedan tomar pora este comun mismo la quarta parte de todas penas que fueren puestas por concejo o por alcaldes o por jurados o por otros omes buenos dond salgan dineros. E nos el sobredicho rey don Alfonso, entendiendo que'l concejo de Murcia pusieron estas cosas a nuestro servicio e a gran pro de la cibdat, por fazer-les bien e merced e porque la villa se pueble mejor, otorgamos-les e confirmamos-les todas estas cosas sobredichas que ellos pusieron entre sy todos acordadamiente que las puedan recibir e aver pora meter en las cosas sobredichas o en otras que sean a pro del concejo cada que les fuere menester. E todos estos dineros sobredichos se cojan de la moneda nueva que se cuenta a razon de cinco sueldos el maravedi. E tenemos por bien que'l concejo pueda crecer e minguar e toller de todo este comun quando tovieren por bien. E otorgamos-les por nos e por los que despues de nos vyneren que les no tomemos ende ninguna cosa en razon de emprestido ni en otra manera ninguna E mandamos que'l concejo ponga cad anno tres omes buenos que coian e tengan este comun sobredicho en un arca que aya tres llaves de guisa que cada uno tenga su llave e que despiendan este aver e paguen por escrito en aquellas cosas que el concejo pora pro de la villa comunalmiente ovieren mester. E aquestos omes buenos que lo tovieren sean tenudos de dar cuenta de quatro en quatro meses de lo que recibieren e despendieren a los que'l concejo mandaren asy que la cuenta se de cada anno tres vezes. E mandamos e deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra este previllegio pora crebantarlo ni pora miguar-lo en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira y pechar-nos ye en coto diez mill maravedis e al concejo sobredicho o a quien su

voz toviese todo el danno doblado E por qu'esto sea firme e estable mandamos seellar este previllegio con nuestro seello de plomo. Fecho el previllegio en Murcia, viernes ocho dias andados del mes de abril, en era de mill e trezientos e dies annos E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la Reyna donna Violant mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero e con don Sancho e con don Pedro e don Johan e don Jaymes en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz e en el Algarve, otorgamos este previllegio e confirmamos-lo.

Don Sancho, arzobispo de Toledo e chanceller del rey, confir-
mo. Don Remondo, arzobispo de Sevilla, confir-
mo. Don Fredic, confir-
mo. Don Felipe, confir-
mo. Don Loys, confir-
mo. Don Yugo, duc de
Bergonna, vasallo del rey, confir-
mo. Don Enrric duc de Loregne,
vasallo del rey, confir-
mo. Don Loys, fijo del rey Johan d'Acre, em-
perador de Constantinopla e de la emperadrís dona Berenguela, comde
de Belmont, vasallo del rey, confir-
mo. Don Johan, fijo del emperador
e de la emperadrís sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey,
confir-
mo. Don Gaston biscomde de Beart, vasallo del rey, confir-
mo. La yglesia de Sanctiago. La yglesia de Burgos vaga. Don Tello
obispo de Palencia, confir-
mo. Don Ferrando obispo de Segovia, con-
fir-
mo. La yglesia de Siguença vaga. Don Agostin obispo de Osma,
confir-
mo. Don Pedro obispo de Cuenca, confir-
mo. La yglesia de
Avila, vaga. Don Vivian obispo de Calahorra, confir-
mo. Don Fer-
rando obispo de Cordova, confir-
mo. La yglesia de Plazencia, vaga.
Don Pasqual, obispo de Jahen, confir-
mo. La yglesia de Cartagena
vaga. Don fray Johan obispo de Cadis, confir-
mo. Don Johan Gon-
çalves, maestre de la orden de Calatrava, confir-
mo. Don Nunno
Gonçalves. Don Lop Dias confir-
mo. Don Simon Roys, confir-
mo. Don
Johan Alfonso, confir-
mo. Don Fernand Roys de Castro, confir-
mo. Don Diag Sanches, confir-
mo. Don Gil Garcia, confir-
mo. Don Pedro
Coronel, confir-
mo. Don Gomes Roys, confir-
mo. Don Rodrigo Rodri-
gues, confir-
mo. Don Enrique Peres, confir-
mo. Repostero mayor del
rey, confir-
mo. Don Martin obispo de Leon, confir-
mo. La yglesia de
Oviedo, vaga. Don Suero obispo de Çamora, confir-
mo. La yglesia de
Salamanca, vaga. Don Erman obispo de Astorga, confir-
mo. Don Do-
mingo obispo de Cibdad, confir-
mo. La yglesia de Lugo vaga. Don
Johan, obispo de Orens, confir-
mo. Don Gil obispo de Tuy, confir-
mo. Don Munno obispo de Mendoneda, confir-
mo. La yglesia de Co-
ria vaga. Don Fray Bartolome obispo de Silve, confir-
mo. Don fray
Lorenço obispo de Badallos, confir-
mo. Don Pelay Peres, maestre de
la orden de Sanctiago, confir-
mo. Don Garci Ferrandes maestre de la
orden de Alcantara, confir-
mo. Don Guillen, maestre de la orden del

Temple, confirmo. Don Estevan Ferrandes adelantado mayor de Gallizia, confirmo. Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon e arcediano de Santiago, confirmo. Don Alfonso Ferrandes fijo del rey, confirmo. Don Rodrigo Yoannes pertiguero de Santiago, confirmo. Don Gil Martines, confirmo. Don Martin Gil, confirmo. Don Johan Ferrandes, confirmo. Don Ramir Dias, confirmo. Maestre Gonçalvo, notario del rey en Castiella e arcediano de Toledo, confirmo. Millan Peres de Aellon lo fizo escrevir por mandado del rey en el anno veynteno que'l rey sobredicho regno. Pedro Garcia de Toledo lo escrivio.

XXXII

9 abril 1272

(Chrismon) Sepan quantos este previllegio vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, en uno con la reyna dona Violant mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don Jaymes, por sabor que avemos de fazer bien e merced al concejo de la noble cibdat de Murcia confirmamos-los todos los heredamientos que tienen segund ge los mandamos dar por donadio o por particion asy como son tenedores d'ellos. Otorgamos-les de aquy adelante que puedan comprar e vender e acensar unos de otros casas e heredamientos e aquellos que las compraren que lo ayan libre e quito pora siempre jamas por juro de heredad ellos e los que d'ellos vinieren pora fazer d'ello todo lo que quisieren como de lo suyo mismo. Otrosy les otorgamos que ayan libres e quitas todas las compras que fizieron, de que les otorgamos que vendiesen e comprasen por ruego de don Ferrando nuestro fijo. Otrosy mandamos que todos aquellos que tovieren cavallos e armas a costumbre de Estremadura que sean francos de todo derecho de diesmo e almozarifadgo e de todos los otros derechos e pechos que nos aurién a dar tambien de los dos maravedis chicos que son puestos por centenar como de las otras cosas. Otrosy tenemos por bien e mandamos que tod el trigo e la cevada e la farina que se venda en la villa en aquel logar o solien los frayres predicadores morar cerca la puerta nueva e que alli sea el almodi. E tenemos por bien otrosy que aya en la villa e en el Arrixaca de los

christianos tres carnicerías e tres pescaderías e tres bercerías e que sea la una allí o es a la collacion de Santa Catherina, e la otra a la collacion de Sancta Olalla en la plaça e en los corrales que son ante las casas que fueron de Remon de Monlor e ante los corrales de casa de Remon de Palaçuelos e ante las casas de Alvar Martines segund que las carreras mayores las cierran e la otra sea en la collacion de Santiago en la Arrixaca en la plaça que es ante las casas que fueron de don Alfonso Garcia e que se tiene en las casas de Pero de Roures e en cada una d'estas carnicerías e pescaderías e bercerías que ayan tantas tablas e tiendas pora bercerías como meester ovieren. E otrosy porque la villa de Murcia sea mas apuesta e las calies mejores tenemos por bien que cada uno de los vezinos puedan fazer contra las calles mayores en sus casas tiendas quantas quisieren francas e libres e que las puedan alugar e acensar como quisieren pora tiempo e pora siempre, e por fazer-les mayor merced quitamos-les el maravedi que nos havien de dar de cada tienda segund dize el previllegio que tienen de nos en esta guisa, que todas las nuestras tiendas que son acensadas e alugadas pora siempre e las que mandamos fazer agora en el mercado e en la feria o mandamos fazer de aqui adelante que se lueguen e se pueblen primeramente. Otrosy por que el concejo nos lo pidió por merced otorgamos que el nuestro almoxarife o el que oviere de veer las nuestras salinas por nos que den en las salinas a los vezinos de Murcia el cahiz de la sal que faze quatro fanegas toledanas por un sueldo de los dineros nuevos en salvo a los que alla quisieren embiar por ella a su cuesta e a su misyon. E que'l nuestro almoxarife no consienta que se venda sal en la villa de Murcia en otro lugar syno en la nuestra casa del arrixaqua o la mandamos vender e que el almoxarife sea tenuto de complir la villa de sal, dando el cahiz que son quatro hanegas toledanas por quatro sueldos de los dineros nuevos e mandamos e deffendemos que ninguno no sea ossado de yr contra este previllegio pora crebantar-lo ni pora miguarlo en ninguna cosa, ca qual que lo fiziese aurie nuestra ira y pechar-nos ye en todo el danno doblado. E porque sea firme e estable mandamos seellar este previllegio con nuestro seello de plomo. Fecho el previllegio en Murcia sabado nueve dias andados del mes de abril, era de mill y trezientos y dies annos. E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Violant mi muger e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e con don Pedro e don Johan e don Jaymes en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badallos e en el Algarve, otorgamos este previllegio e confirmamos-lo.

Don Sancho arçobispo de Toledo, chanceller del rey, confirmo. Don Remondo, arçobispo de Sevilla, confirmo. Don Fredic, confirmo. Don Felip, confirmo. Don Loys confirmo. Don Yugo duc de Bergonna, vassallo del rey, confirmo. Don Enri duc de Loregne, vassallo del rey, confirmo. Don Loys, fijo del rey Johan d'Acre, emperador de Constantinopla, e de la emperadris donna Berenguela, comde de Belmont, vassallo del rey, confirmo. Don Johan, fijo del emperador e de la emperadris sobredichos, comde de Monfort, vassallo del rey, confirmo. Don Gaston, biscomde de Bearç, vassallo del rey confirmo. La yglesia de Santiago vaga. La yglesia de Burgos vaga. Don Tello obispo de Palencia, confirmo. Don Ferrando obispo de Segovia, confirmo. La yglesia de Siguença vaga. Don Agostin obispo de Osma, confirmo. Don Pedro obispo de Cuenca, confirmo. La yglesia de Avila, vaga. Don Vivian obispo de Calahorra, confirmo. Don Ferrando obispo de Cordova, confirmo. La yglesia de Plazencia vaga. Don Pasqual obispo de Jahen, confirmo. La yglesia de Cartagena vaga. Don fray Johan obispo de Cadis, confirmo. Don Johan Gonçalves, maestre de la orden de Calatrava, confirmo. Don Nunno Gonçalves, confirmo. Don Lop Dias, confirmo. Don Simon Roys, confirmo. Don Johan Alfonso, confirmo. Don Ferrand Roys de Castro, confirmo. Don Diag Sanches, confirmo. Don Gil Garcia, confirmo. Don Pedro Cornel, confirmo. Don Gomes Roys, confirmo. Don Rodrigo Rodrigues, confirmo. Don Henrique Peres, repostero mayor del rey, confirmo. Don Martin obispo de Leon, confirmo. La yglesia de Oviedo vaga. Don Suero obispo de Çamora, confirmo. La yglesia de Salamanca vaga. Don Ermand obispo de Astorga, confirmo. Don Domingo obispo de cibdad, confirmo. La yglesia de Lugo vaga. Don Johan obispo de Orens, confirmo. Don Gil obispo de Tuy, confirmo. Don Nunno obispo de Mendonedo, confirmo. La yglesia de Coria vaga. Don fray Bartolome obispo de Silve, confirmo. Don fray Lorenço obispo de Badallos confirmo. Don Pelay Peres, maestre de la orden de Santiago, confirmo. Don Garçi Ferrandes maestre de la orden de Alcantara, confirmo. Don Guillen, maestre de la orden del Temple, confirmo. Don Estevan Ferrandes, adelantado mayor de Gallizia, confirmo. Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon e arcediano de Santiago, confirmo. Don Alfonso Ferrandes fijo del rey confirmo. Don Rodrig Yoannes, pertiguero de Santiago, confirmo. Don Gil Martines, confirmo. Don Martin Gil, confirmo. Don Johan Ferrandes, confirmo. Don Ramir Dias, confirmo. Maestre Gonçalvo notario del rey en Castiella e arcediano de Toledo, confirmo. Millan Peres de Aeellon lo hizo escrevir por mandado del rey en el anno veynteno que'l rey sobredicho regno. Pedro Garcia de Toledo lo escrivio.

XXXIII

15 abril 1272

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen e del Algarve, mandamos a vos Pedro Ferrer de Valencia, vezino de Murcia, maestro de la blanqueria, que partades a los blanqueros aquel logar que nos diemos en la cibdad de Murcia para la blanqueria. E fazed-lo en aquella guisa que entendieredes que sera a nuestro servicio e a pro de la villa en tal manera que ellos labren y su mester de la blanqueria e que lo tengan poblado asy como nos mandamos en aquella particion que vos y fizieredes nos la otorgamos que la ayan firme para siempre. E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de yr contra ello por ninguna manera que qualquiere que lo fiziese a el e a lo que oviese nos tornariamos por ello. Dada en Murcia viernes quinze dias andados de abril era de mill ccc y dies annos. Garcia Domingues, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escrevir por mandado del rey.

XXXIV

5 mayo 1272

(Chrismon) Sepan quantos este previllegio vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen e del Algarve, en uno con la reina donna Yolant, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho, e don Pedro, e don Johan e don Jaymes, por fazer bien e merced al concejo de la noble cibdad de Murcia e porque la villa se pueble mejor, otorgamos-les que todos aquellos que troxeren mercadurias para vender a la feria de Murcia que nos les avemos otorgado por nuestro previllegio que diez dias ante de la feria aya de entrada las franquezas que nos avemos otorgado a los que a ella vy-

nieren des que la feria fuere comenzada. En tal manera que las mercadurias que troxeren que sean atadas e que las metan en la aduana e que sean en poder del almozarife. Pero sy en este comedio vender las quisieren o las desataren, que lo puedan fazer pagando su derecho segund pagaren los otros mercaderos ante de la feria. E sy alguno las vendiere encubiertamente seyendo atadas, que las pierda; e sy las vendiere en la feria que aya la franqueza que han los que venden en ella. Otrosy tenemos por bien e mandamos que todos aquellos que compraren mercadurias en esta feria que las puedan sacar quando quisieren passada la feria e que no paguen derecho e el almozarife que les de alvala de lo que compraren en la feria cada que ge lo demandaren, pero sy las quisieren revender despues de la feria passada que paguen el derecho segund es derecho e costumbre. E pora fazer esta feria e el mercado otorgamos-les la plaça que se tiene con la plaça de las nuestras casas del Arrixaca e va fasta el muro de la Arrixaca de los christianos e d'este muro va por el acequia mayor que passa ante las casas de los frayres menores e toma por el huerto de don Gregorio e viene fasta el muro de la villa e va el muro arriba fasta las puertas nuevas que son en la rua de la pellegeria e pasa por las tiendas que se ternan con el huerto de los predicadores e van fasta la plaça que es ante las casas del infante don Ferrando nuestro fijo. E mandamos que no pueda embargar ni contrallar a este previllegio el otro que nos les diemos, que fue fecho ante d'este e que dize que'l mercado e la feria fuesen allende la puente mayor de Murcia. E aun, por fazer mas bien e mas merced al concejo sobredicho, otorgamos que todos aquellos que nos han a dar çienço, en la cibdad de Murcia e en su termino que nos den por cada moravedi de oro siete sueldos e medio d'esta moneda prieta nueva que no es emblanqueçida e mandamos a qualesquier que fuesen por nos almozarifes de Murcia e aquellos que lo ovieren de recibir por nos e por ellos que no sean osados de demandar ny de tomar mas por razon del maravedi en oro sobredicho syno asy como nos mandamos en este previllegio. E deffendemos que ninguno no sea osado de yr contra este previllegio pora crebantarlo ni pora migarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra y pechar-nos ye en coto dies mill maravedis e al concejo sobredicho o a quien su voz toviese todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e estable mandamos seellar este previllegio con nuestro seello de plomo. Fecho el previllegio en Murcia, jueves cinco dias andados del mes de mayo en era de mill e trezientos e diez annos. E nos el sobredicho rey don Alfonso, reynante en uno con la Reyna donna Yolant, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don

Javmes. en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badallos, e en el Algarve, otorgamos este previllegio e confirmamos-lo.

Don Sancho, arzobispo de Toledo e chancellor del rey, confirmo. Don Remondo, arzobispo de Sevilla, confirmo. Don Fredic, confirmo. Don Felipp, confirmo. Don Loys, confirmo. Don Yugo duc de Bergonna, vasallo del rey, confirmo. Don Henrri, duc de Loregne, vasallo del rey, confirmo. Don Loys, fijo del rey Johan d'Acre, emperador de Constantinopla, e de la emperadris donna Berenguella, comde de Belmont, vasallo del rey, confirmo. La yglesia de Santiago, vaga. La yglesia de Burgos vaga. Don Tello obispo de Palencia confirmo. Don Ferrando obispo de Segovia, confirmo. La yglesia de Siguença vaga. Don Agostin obispo de Osma, confirmo. Don Pedro, obispo de Cuenca, confirmo. La yglesia de Avila, vaga. Don Vivian obispo de Calahorra, confirmo. Don Ferrando, obispo de Cordova, confirmo. La yglesia de Plazencia vaga. Don Pasqual, obispo de Jahen, confirmo. La yglesia de Cartagena, vaga. Don fray Johan obispo de Cadis, confirmo. Don Johan Gonçalves, maestre de la orden de Calatrava, confirmo. Don Nunno Gonçalves, confirmo. Don Lop Dias, confirmo. Don Simon Roys, confirmo. Don Johan Alfonso, confirmo. Don Ferrand Roys de Castro, confirmo. Don Diag Sanches, confirmo. Don Gil Garcia, confirmo. Don Pedro Cornel, confirmo. Don Enrique Peres, repostero mayor del rey, confirmo. Don Martin obispo de Leon, confirmo. La yglesia de Oviedo, vaga. Don Suero obispo de Çamora, confirmo. La yglesia de Salamanca, vaga. Don Erman obispo de Astorga, confirmo. Don Domingo obispo de Cibdad confirmo. La yglesia de Lugo vaga. Don Johan obispo de Orense confirmo. Don Gil obispo de Tuy, confirmo. Don Munno obispo de Mendonedo, confirmo. La yglesia de Coria vaga. Don fray Bartolome obispo de Silve, confirmo. Don fray Lorenço obispo de Badallos, confirmo. Don Pelay Peres, maestre de la orden de Santiago, confirmo. Don Garci Ferrandes, maestre de la orden de Alcantara, confirmo. Don Guillen, Maestre de la orden del Temple, confirmo. Don Estevan Ferrandes, adelantado mayor de Gallizia, confirmo. Maestre Johan Alfonso notario del rey en Leon e arcediano de Santiago, confirmo. Don Alfonso Ferrandes, fijo del rey, confirmo. Don Rodrigo Yvannes, pertiguero de Santiago, confirmo. Don Gil Martines, confirmo. Don Martin Gil, confirmo. Don Johan Ferrandes, confirmo. Don Ramir Dias, confirmo. Maestre Gonçalvo notario del rey en Castiella e arcediano de Toledo, confirmo. Garci Domingues, notario del rey en la Andaluzia, confirmo. Millan Peres de Aellon, lo fizo escrevir por mandado del rey en el anno veynteno que'l rey sobredicho regno. Pedro Garcia de Toledo lo escrivio.

XXXV

16 mayo 1272

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen e del Algarve. Vinieron el concejo de Murcia e dixeron-nos de como sobre razon de los casamientos que fizieron en sus tierras cada unos con sus mugeres que les demandavan parte en lo que avien segund las posturas que con ellas pusieron en sus tierras; e sin esto agora despues que fueron en nuestro sennorio que les fazien otra demanda que oviesen parte en los bienes de los maridos a costumbre de nuestra tierra e esto que se les tornava en gran danno de guisa que todo lo más de lo que avien e de lo que ganavan eran de las mugeres. E pidieron-nos merced que quisiesemos que valiesen los pleytos e la posturas que avien fecho con ellas en sus tierras o se fizieron los casamientos. E nos tenemos-lo por bien e mandamos que las posturas e los pleytos que han fecho con sus mugeres que valan segund las cartas e las posturas que fizieron quando casaron con ellas. E en otra manera no sean tenudos de les responder a demanda ninguna que les fiziesen sino a plaz d'ellos. Otrosy mandamos de los casamientos que fizieron o se faran de aqui adelante en Murcia o en su termino que valan segund el fuero de la tierra e no de otra guisa. E defendemos que ninguno no sea ossado de yr contra este previllegio que es sobredicho, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira e pechar nos ye en coto dos mill maravedis e a los que'l tuerto recibiesen todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Murcia lunes diez e sex dias andados del mes de mayo, era de mill e trezientos e diez annos. Millan Peres de Aellon la fizo escrevir por mandado del rey en el anno veynteno que'l rey sobredicho regno. Pero Garcia de Toledo lo escrivio.

XXXVI

16 octubre 1274

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Ga-

llizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, porque nos fizieron entender que los cavalleros e los omes bonos de la çibdat de Murçia se agraviavan por razon del servicio que les demandamos que era cosa que avemos mucho mester pora fecho del imperio, temiendo-se que se quebrantarien por ello los privilegios e las cartas de las franquezas que les nos diemos o valdrien menos, por ende otorgamos e prometemos que los quinze mill maravedis de la moneda que fue fecha en tiempo de la guerra que nos ellos dan en servicio segund nos lo han dado los otros logares de nuestro sennorio que nos ni los que regnaren despues de nos no ge los demandemos por pecho ni por fuero a ellos ni a los que lo suyo heredaren que fueren moradores en Murcia ny otrosy a los que y vinieren poblar ny sea quebrantamiento de sus privilegios ny de las franquezas e buenas costumbres que les nos diemos E porque ellos d'esto sean mas seguros damos-les ende esta carta seellada con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Alicant martes dies e sex días del mes de octubre en era de mill e trezientos e doze annos. Yo Johan Peres fijo de Millan Peres la fiz escrevir por mandado del rey en veynte y tres annos au'el rey sobredicho regno.

XXXVII

20 noviembre 1274

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, a todos quantos esta mi carta vieren, salud e gracia. El concejo de Murcia me pidieron por merced que les mandase que fiziesen un baston a mios sennales que troxere el ome de los jurados que a de fazer las entregas por ellos o por los alcaldes e que pudiese pena a qualquier que contra el vyniese. Et yo tove por bien de lo fazer, ende mando e defiendo que usando el de su oficio, asy como los alcaldes o los jurados le mandaren, que ninguno no sea osado de le emparar prenda ni entrega ninguna que aya de fazer e qualquier que lo fiziese que peche sesaenta sueldos de la moneda nueva qu'es pora emblanquir el tercio d'estos dineros que sea para mi el tercio para los alcaldes e el otro tercio para la cofradia de Santa Maria d'Espanna. Dada en Valencia XX dias de novembre era de mill ccc. XII. annos. Yo Bonamic la escrevi por mandado del rey.

XXXVIII

20 noviembre 1274

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, a los almozarifs de Murcia o a quales quier que las rendas del almozarifadgo ovieren de recabar, salud e gracia. El concejo de Murcia me enviaron dezir que algunos d'ellos que toman dineros emprestados de sus amigos e de sus parientes e de las empleas que compran d'estos dineros emprestados que [no] les demandedes derecho asy como a los otros que no son vezinos de Murcia e pidieron-me merced que mandase y lo toviese por bien. Onde vos mando que sy compraren empleas de dineros que tengan emprestados de parientes o de amigos en qu'estos que los emprestaren no ayan parte en la ganancia que de los dichos dineros fizieren que les no demandedes derecho ninguno syno asy como fagades de los suyos mismos Empero sy acaeciēre que lo algunos fagan con enganno por razon de minguar los mios derechos que aquel que fallaredes que d'esta guisa lo fiziere que'l tomades la mercaduria e todo lo al que consigo levare e no fagades ende al. Dada en Valencia XX días de noviembre era de mill ccc XII annos. Yo Bonamic la fize escribir por mandado del rey.

XXXIX

20 noviembre 1274

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla de Cordoba, de Murcia, de Jahen e del Algarve a todos los concejos de villas e aldeas de mios regnos qu'esta mi carta vieren, salud e gracia. El concejo de Murcia me enviaron dezir como algunos de vos en vuestros logares les embargades que no compren viandas ni ganados ni otras cosas que han mester pora comer E esto no tengo yo por bien. Onde vos mando que quando les acaeciēre de venir en vuestros logares pora comprar vian-

da o ganados o alguna cosa de lo que ovieren mester que ge lo dexedes comprar e no ge lo embarguedes ni consintades a ninguno que ge lo contrallen en ninguna manera. Otrosy vos mando que no deffendades a vuestros vezinos que no traygan vianda a Murcia aquellos que la quisieren traer a vender e no fagades ende al por ninguna guisa. Dada en Valencia XX dias de noviembre era de mill ccc. XII annos. Yo Bonamic la fize escrevir por mandado del rey.

XL

26 noviembre 1274

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, a quantos esta mi carta vieren, salud y gracia. El concejo de Murcia me embiaron pedir merced que qualquier que demanda o querella oviese de alguno de sus vezinos que paresciesen ante los alcaldes ay que pasase el pleyto primeramente por ellos e de si quy se agraviase de su juyzio que le diesen el alçada como es fuero e derecho. E yo entendiendo que es derecho lo que demandavan otorgolo e tengo-lo por bien Et mando e deffiendo que ninguno no sea osado de venir contra esto, salvo ende sy yo fuere en el lugar que tengo por bien que puedan aplagar ante mi. Dada en Sant Matheo XXVI dias de noviembre era de mill ccc XII annos. Yo Bonamich la escrevi por mandado del rey.

XLI

22 enero 1277

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, al concejo de Murcia, salud e gracia. Sepades que me fizieron entender que aquellos que an molinos en Murcia que toman mucho más por el moler que no deven e que lo encarescen sin guisa

E sobresto tengo por bien e mando que de aqui adelante todos los molinos de Murcia que muelan asy como solian moler en tiempo de moros e que no tomen mas de quanto estonce tomavan, salvo ende los mis molinos del almozarifadgo et mando et defiengo que ninguno no sea osado de yr contra esto en ninguna manera ca qualquier que lo fiziese al cuerpo e a quanto oviese me tornaria por ello. Dada en Bitoria veynte y tres dias de enero era de mill y trezientos y quinze annos. Yo Gil Peres la fiz escrevir por mandado del rey.

XLII

22 enero 1277

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo de Leon de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia de Jahen e del Algarbe, por fazer bien y merced al concejo de Murcia tengo por bien que en la puente mayor que quieren fazer de cal e de canto que puedan y fazer deyuso so los arcos molinos e desuso sobre la puente tiendas e que ayan la renda d'estos molinos e d'estas tiendas para ayuda de las misiones e de las otras cosas que ovieren mester para pro de su villa. E tengo por bien que estos molinos e estas tiendas que las ayan francas e quitas para siempre jamas e que no den d'ellas derecho ninguno. E mando e defiengo que ninguno no sea ossado de ge lo demandar, ca qualquier que lo fiziese pechar-me ye en pena mill maravedis de la moneda nueva e de mas al cuerpo e a quanto oviese me tornaria por ello. E d'esto les do esta mi carta abierta seellada con mio seello colgado. Dada en Bitoria veynte y dos dias de enero era de mill e trezientos e quinze annos. Yo Gil Peres la fiz escrevir por mandado del rey.

XLIII

22 enero 1277

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Se-

villa, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, por fazer bien y merced al concejo de Murçia tengo por bien que puedan fazer dehesa de conejos en el su termino que ellos han en el campo de Cartajena, en tal manera que no venga ende danno a los otros logares que cormarcaren en esta dehesa. Ende mando e defiengo que aquella dehesa que ellos y fizieren que ninguno no sea osado de ge la embargar ny de ge la contrallar, ca qualquier que lo fiziese pechar m'ie en pena mill maravedis de la moneda nueva e demas al cuerpo e a quanto oviese me tornaria por ello. E d'esto les do esta mi carta abierta seellada con mio sello colgado. Dada en Biçoria veynte y dos dias de enero era de mill y trezientos y quinze annos. Yo Gil Peres la fiz escrevir por mandado del rey.

XLIV

22 enero 1277

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, por fazer bien e merced al concejo de Murçia e por sacar contienda entre ellos tengo por bien e mando que partan el agua entre sy comunalmiente asy que cada uno aya su parte segund oviere tierra e sepa el día en que la a de tomar. Otrosy tengo por bien e mando que quando el concejo ovieren a embiar omes de cavallo e de pie en algunos logares en mio servicio que vayan todos los vezinos o tan bien a vezes por quadrillas cada uno a su misión e que no echen pecho en la villa de aqui adelante por esta razón. Otrosy en razón de los jurados que'l concejo pusyeren cada anno tengo por bien e mando que aya dos de los cavalleros fijosdalgo e dos de los cibdadanos e dos de los menestrales e estos que sean en todos los fechos e en todos los ordenamientos de la villa que fueren a mio servicio e a pro del concejo. E defiengo que ninguno no sea osado de yr contra esto en ninguna manera e a qualquier que lo fiziese al cuerpo e a quanto oviese me tornaria por ello. E d'esto les mande dar esta mi carta abierta seellada con mio seello colgado. Dada en Bitoria veynte y tres dias de enero era de mill e trezientos e quinze annos. Yo Gil Peres la fiz escrevir por mandado del rey.

XLV .

22 enero 1277

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella y de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, al concejo de Murçia, salud e gracia. Sepades que me fizieron entender que ay algunos de vos que no queredes pechar por lo que avedes en las misiones ni en las otras cosas que acaescen que son para pro de vuestra villa e esto non tengo yo por bien, ende vos mando que de aquí adelante que con las misiones e con las otras cosas que acaescieren que ovieredes mostrar que fueren para pro de vuestra villa que pechedes y cada uno de vos por lo que oviere e no fagades ende al, ca qualesquier que asy no lo fiziesen a los cuerpos e a quanto oviesen me tornaria por ello. Dada en Bitoria veynte y dos dias de enero era de mill e trezientos e quinze annos. Yo Gil Peres la fiz escrevir por mandado del rey.

XLVI

2 marzo 1277

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, porque don Aboabdille Aben Hud rey de los moros del Arrixaca de Murçia me embio dezir que el avie dado del su heredamiento a Pero Sanches, su escudero, nueve alfabas e quarta que son con linde con las alfabas que fueron de los araes de Malaga e siete tahullas de heredad que son cerca la puerta del Arrixaca que dizen Bebabaçaed porque es ome que me ha fecho mucho servicio e que me pidie merced por el que ge lo otorgase e yo por ruego d'el e por fazer bien y merced a este Pero Sanches tengo por bien que este heredamiento sobredicho que lo aya asy como el rey moro ge lo dio. E mando que ninguno no sea osado de ge lo embargar ni de ge lo contrallar, ca qualquier que lo fiziese al cuerpo e a quanto oviese me

tornaria por ello. E d'esto 'l do esta mi carta abierta seellada con mio seello colgado. Dada en Bitoria dos dias de março era de mill e trezientos e quinze annos. Yo Gil Peres la fiz escrevir por mandado del rey.

XLVI!

29 settembre 1278

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia de Sevilla de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, porque fallamos en el libro que los nuestros partidores de Murcia nos embiaron de los absentes que maestre Estevan, obispo de Calahorra no tovo pobladas las casas que 'l nos diemos en Murcia asy como el nuestro privilegio manda e demas ome suyo no morava en ellas ante las alquileras e no fazia vezindad por ellas asy como devie, e por esta razon que fueron yudgadas por absentes, por ende damos-las a Millan Peres, nuestro escrivano, bien e complidamiente con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias asy como el obispo sobredicho las avie. E otorgamos-les que las aya libre e quitas por juro de heredad para siempre jamás el e sus fijos e sus nietos e quantos d'el vinieren que lo suyo ovieren de heredar, pora dar e vender e empennar, o canviar e enagenar e pora fazer d'ellas e en ellas todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que las no pueda vender ni dar ni enagenar a iglesia ni a a orden ny a ome de religion sin nuestro mandado. E deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta carta pora quebrantar-la ni mingarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra y pechar-nos ye en coto cinco mill maravedis de la moneda nueva e a Millan Peres el sobredicho o a quien lo suyo heredase todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo fecha la carta en Segovia yueves veynte y nueve dias andados del mes de septiembre en era de mill e trezientos e diez y seis annos. Maestre Jacobo, juyz del rey, la mando fazer por mandado del rey en XXVII annos que'l sobredicho regno. Yo Roy Martines la fiz escrevir.

XLVIII

7 enero 1280

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, por fazer bien e merced a Pero Sanches escudero de don Aly Abu Hacen, rev de los moros del Arrixaca de Murçia, e por ruego d'este mismo rey, otorgamos-le las casas e el heredamiento que don Mahomat Aboabdile, rey que fue de los moros de Murçia e otrosy este su hermano que es agora rey de los moros, le dieron de los sus heredamientos que ellos avien en el Arrixaca e en la huerta de Murçia que lo aya libre e quito para siempre jamas, bien e complidamientre segund dize en las cartas que el tiene d'estos reyes sobredichos que fablan en esta razon en tal manera que lo non pueda vender ni dar ni enagenar a iglesia ni a orden ni a ome de religion sin nuestro mandado. E deffendemos que ninguno no sea osado de yr contra esta carta para quebrantar-la ni para mingar-la en ninguna cosa syno qualquier que lo fiziese pechar-nos ye en pena cient maravedis d'esta moneda nueva blanca alfonsi e a Pero Sancho el sobredicho o a quien lo suyo heredase todo el danno doblado. E por qu'esto sea mas firme mandamos-le dar esta nuestra carta abierta seellada con nuestro seello de cera colgado. Dada en Sevilla VII dias de enero era de mill ccc XVIII annos. Yo Johan Peres la fiz escrevir por mandado del rey.

XLIX.

15 abril 1280

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarb, a vos Diag Sanches de Bustamante adelantado por el infante don Manuel en tierra de Murçia, o a qualquier que estudiere y por adelantado, salud y gracia. Sepades que'l concejo de Murçia se me embiaron querellar en razon del acequiaje e dizen que ay al-

gunos de los mayores de la villa que eran rebeldes despues que avien su parte del agua que no querian pagar al plazo que devien, ende vos mando que aquellos mayores que vos fallaredes e que vos Lorenço Rufa mostrare que es sobrecequero que no quisiera pagar al plazo que les fue puesto que pagassen que lo llevedes d'ello doblado e el doblo que lo recabe de Johan Yvannes mio omne por mio e esso mismo vos mando que fagades en lo de aqui adelante. E no fagades ende al por ninguna guisa sy non a vos me tornaria por ello. Dada en Sevilla XXV dias de abril era de mill ccc. XVIII annos. Yo Pero Gomes la fiz escrevir por mandado del rey.

L

1 desembre 1282

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarb, otorgo que embie rogar a los ombres buenos del concejo de Murcia que me fiziesen su manlieva para acorrer-me en este tiempo de agora para bastecer al alcaçar de Murçia de las cosas que fueren y mester y para complir aquellos que y eran en mio servicio por mio mandado e lo non podian escusar. E toda la manlieva que me ellos fizieren que Johan Yvannes mio omne recibiere por mi para complir esto que sobre-dicho es, mando a don Suero obispo de Cadis que ge lo pague del emprestado qu'el rey de Françia me faze que'l va recabdar por mi segund pareciere por las cartas de pagamiento que el concejo de Murcia recibieron de Johan Yvannes, suyo ome, en esta razon e demas de todo esto mando que pague a los mensaeros del concejo que fueren recabdar esta manlieva toda quanta costa fizieren en recabdar-la e de quanto les el diere tomando su carta de pagamiento d'elos yo recibir-ge-lo he en cuenta. E porque esto no venga en duda mande seallar esta carta con mio seello de cera colgado. Fecha la carta en Sevilla primero dia del mes de diziembre era de mill ccc. XX annos, Yo Martin Roys la fiz escrevir por mandado del rey.

12 enero 1283

Sean quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, por fazer bien e merced al concejo de Murçia quitoles todas las pesquyas del tiempo passado que yo avia contra ellos por qualquier razon fasta aqui; sobre esto mando e defiengo firmemente que ninguno no sea osado de les yr contra esta merced que les yo fago en ningund tiempo por ninguna manera sy no qualquier que lo fiziese al cuerpo e a lo que oviese me tornaria por ello. E por qu'esto sea firme e no venga en dubda di-les ende esta carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Sevilla doze de enero era de mill ccc. e veynte e un anno. Yo Aparicio Peres la fiz escrevir por mandado del rey.

13 enero 1283

Sean quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, por la lealdat que'l concejo de Murçia fizieron teniendo-se conosco en este tiempo en que erraron contra nos muchos otros de nuestro sennorio teniendo-se con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra por toller-nos nuestro poder e nuestro sennorio e por gran volunad que avemos de les fazer bien e merced, otorgamos-les tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran de aqui adelante pora siempre que puedan pescar francamente en la mar que es çerca de cabo de Palos, que es dicha Albuhera, que no den portadgo ni otro derecho ninguno de lo que y pescaren. E deffendemos que ninguno no sea ossado de yr contra esta carta pora quebrantar-la ni pora mingar-la en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra y pechar-nos ye en coto dies mill maravedis de ia

moneda nueva, e al concejo sobredicho o a quien su voz toviese todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Sevilla. Miercoles treze dias andados del mes de enero, era de mill ccc. e veynte e un anno. Yo Millan Peres de Aellon la fiz escrevir por mandado del rey en treynta e un anno que'l sobredicho rey regno.

LIII

13 enero 1285

Sépan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, por la lealdat que'l concejo de Murcia fizieron teniendo-se connusco en este tiempo en que erraron contra nos muchos otros de nuestro sennorio teniendo-se con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra por toller-nos nuestro poder e nuestro sennorio, e por voluntad que avemos de les fazer bien e merced, damos-les el alcaria que ha nombre Alcantariella, que fue de la reyna, con todo su termino e con todos sus heredamientos e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quantas ha e deve aver este logar sobredicho, salvo ende los molinos que avie la reyna, que tenemos pora nos e damos-ge-la en tal manera que la pueblen de pobladores christianos que fagan y vezindad teniendo y las mayores casas pobladas e que se ayuden e se aprovechen d'ella asy como concejo deven fazer de lo que es de su termino. E deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantar-la ni pora mingar-la en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira y pechar-nos ye en coto diez mill maravedis de la moneda nueva e al concejo sobredicho o a quien su voz toviese todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Sevilla, miercoles treze dias andados del mes de enero era de mill e trezientos e veynte e un anno. Yo Millan Peres de Aellon la fiz escrevir por mandado del rey en treynta e un anno que'l rey sobredicho regno.

LIV

13 enero 1283

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, por la lealtad que'l concejo de Murçia fizieron teniendo-se connusco en este tiempo en que erraron contra nos muchos otros de nuestro sennorio teniendo-se con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra pora toller-nos nuestro poder e nuestro sennorio e por gran voluntad que avemos de les fazer bien e merçed. Otorgamos-les tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran de aqui adelante pora siempre que sean franqueados en todos nuestros regnos tan bien en lo que es de nuestro sennorio como en lo que es de las hordenes que no den portadgo ni otro derecho ninguno de las cosas que y compraren e vendieren e troxeren e sacaren tan bien por mar como por tierra salvo ende las cosas vedadas. E defendemos que ninguno no sea osado de yr contra esta carta pora quebrantar-lo ni pora minguar-la en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra e pechar-nos ye en coto diez mill maravedis de la moneda nueva e al concejo sobredicho o a quien so vos toviese todo el danno doblado e por qu'esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Sevilla, miercoles treze dias andados del mes de enero en era de mill e trezientos e veynte e un anno. Yo Millan Peres de Aellon la fiz escrevir por mandado del rey en treynta e un anno que'l sobredicho rey regno.

LV

13 enero 1283

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, porque los de Molina seca e de Mula e de val de Ricot e de los otros

logares que fueron termino de Murçia en tiempo de Miramomelin poblamos nos e heredamos e fiziemos muchos bienes e muchas mercedes en estos logares sobredichos por que nos devien servir con todo quanto en el mundo oviesen e nos deservieron agora en este tiempo errando contra nos teniendo-se con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra por toller-nos nuestro poder e nuestro sennorio, por ende no quisimos que lo que ellos avien en estos logares sobredichos fincase en ellos mas que tornase a nos e lo oviesen aquellos que connusco fincaron e nos sirvieron e agora por fazer bien y merced al concejo de Murçia, tambien a los que agora y son moradores como a los que seran de aqui adelante pora siempre, e por muchos servicios que nos fizieron e fazen e sennaladamiente en este tiempo que se tovieron connusco haciendo lealtad, damos-les todos estos logares desuso nombrados que sean su termino e los pueblen e se ayuden e se aprovechen d'ellos, asy como concejo deven fazer de los logares de su termino. E otorgamos-les que los ayan pora siempre bien e complidamiente con todos sus terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas, e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quantas a cada uno d'estos logares sobredichos e deve aver en tal manera que los no puedan vender ni dar ni enagenar a elesia ni a orden ni a omme de religion ni a otro que sea de fuera de nuestro sennorio ni que contra nos sea ni contra los que regnaren despues de nos en Castiella e en Leon e retenemos en estos logares sobredichos pora nos e pora los que regnaren despues de nos moneda e justicia e yantar e mineras si las y ha e las oviere de aqui adelante e que fagan d'ellos guerra e paz pora siempre por mi mandado. E sy otro previllegio o carta paresciere de aqui adelante que fuese fecho ante qu'este de donaçion de alguno d'estos logares sobredichos renegamos-lo e mandamos que no vala en ningund tiempo. E deffendemos que ninguno no sea osado de yr contra esta carta pora quebrantar-la ni pora mingar-la en ninguna cosa, qua qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira e pechar-nos ye en coto diez mill maravedis de la moneda nueva e al concejo sobredicho o a quien su vos toviese todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Sevilla, miercoles treze dias andados del mes de enero en era de mill e ccc. e veynte e un anno. Yo Millan Peres de Aellon la fiz escrevir por mandado del rey, en treynta e un anno que'l rey sobredicho regno.

11 julio 1282

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, por fazer bien e merced a todos los vezinos del concejo de Murcia, tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran de aquí adelante, damos-les e otorgamos-les que puedan sacar e meter todas sus mercadurias de qualquier manera que sean francas e quitas de todo pecho e de todo derecho e de toda subiecion de almoxarifadgo e de adoana e de alhondiga e que las puedan levar por todos nuestros regnos francamente e vender segund se contiene en el primero previllegio que les nos diemos en esta razon. Otrosy les otorgamos que puedan vender su vino francamente a quien quisieren, tan bien a moros como a christianos e que non ayan gabella ninguna. Otrosy les otorgamos que el encienso que solien dar de la moneda prieta que den esta moneda blanca, por un dinero prieto otro blanco e non mas. Otrosy que puedan fazer un molino trapero en el mas cercano casar de molinos del Arrixaca el qual casar es en el acequia que pasa por el Arrixaca e fue de Aben Hamete e mandamos-ge-lo tomar porque se fue a don Sancho. E deffendemos que ninguno no sea osado de yr contra esta carta pora quebrantar-la ni pora mingar-la en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira e pechar-nos ye en coto diez mill maravedis de la moneda nueva e a los moradores del lugar sobredicho todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Sevilla, sabado onze dias andados del mes de julio en era de mill e trezientos e veynte annos. Yo Millan Peres de Aellon la fiz escrevir por mandado del rey en treynta e un anno que'l rey sobredicho regnó.

